



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en DERECHO y ADMINISTRACIÓN Y  
DIRECCIÓN DE EMPRESAS

**“LA PRISIÓN PERMANENTE  
REVISABLE”**

Presentado por:

***Javier Pérez de la Torre***

Tutelado por:

***Ángel J. Sanz Morán***

*Valladolid, 10 de febrero de 2021*

## **RESUMEN**

Seis años después de la reforma del Código Penal tras la promulgación de las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, en vigor desde el 1 de julio de aquel año, continua el debate sobre las modificaciones que estas leyes introdujeron en el panorama del Derecho Penal. Una de las grandes novedades que trajeron estas reformas fue la introducción de la pena de prisión permanente revisable, muy criticada en su momento por parecerse en gran medida a una cadena perpetua con difícil encaje en nuestro texto constitucional, pendiente aún de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional. La sociedad en su gran mayoría apoya este tipo de penas contra los delitos más execrables. Será objeto de este trabajo el análisis de dicha pena, la forma en que los tribunales la están aplicando y el encaje jurídico que pueda tener.

## **PALABRAS CLAVE.**

Código Penal, peligrosidad, prisión permanente revisable, reinserción, constitucionalidad, revisión, cadena perpetua.

## **ABSTRACT.**

The renovation of the criminal code five years ago with the introduction of the Organic Law 1/2015 and 2/2015 of March 30<sup>th</sup>, which began to be enforced on July 1<sup>st</sup> of that year, has been under debate due to the modifications those laws have introduced into the Criminal Code. One of the biggest developments was the implementation of the permanent revisable prison, criticized for looking similar to the life imprisonment penalty, which is not addressed in the Spanish Constitution. The people in general are in favour of this kind of penalty to punish abominable acts. This paper will try to analyse this penalty, how courts are applying it and the appropriate legal framework.

# **ÍNDICE.**

## **1. INTRODUCCIÓN.**

### **1.1. JUSTIFICACIÓN.**

## **2. PRISIÓN PERMANENTE Y DERECHO COMPARADO.**

### **2.1. LA SITUACIÓN EN EUROPA.**

#### **2.1.1. Francia.**

#### **2.1.2. Portugal.**

#### **2.1.3. Alemania.**

#### **2.1.4. Italia.**

### **2.2. LOS PAISES DEL “COMMON LAW”.**

#### **2.2.1. Estados Unidos.**

#### **2.2.2. Canadá.**

#### **2.2.3. Reino Unido.**

### **2.3. EFECTOS.**

## **3. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.**

### **3.1. CONTEXTO Y DEFINICIÓN.**

#### **3.1.1. Introducción de la pena.**

#### **3.1.2. Definición.**

### **3.2. PRECEDENTES HISTÓRICOS.**

### **3.3. JUSTIFICACIÓN DE LA PENA.**

### **3.4. CONTENIDO.**

#### **3.4.1. Características.**

**3.4.2. Modalidades: Delitos castigados con la pena de prisión permanente revisable.**

**3.4.3. La duración de la pena. El tercer grado, suspensión de la pena y revisión.**

## **4. CONSTITUCIONALIDAD.**

**4.1. JUSTIFICACIÓN DE LA PENA POR EL LEGISLADOR.**

**4.2. LA REISERCIÓN SOCIAL.**

**4.3. CRITERIO DEL TEDH.**

**4.4. POTENCIALES ARTÍCULOS VULNERADOS.**

**4.4.1. Art. 10 de la Constitución Española.**

**4.4.2. Art. 15 de la Constitución Española.**

**4.4.3. Art. 17 de la Constitución Española.**

**4.4.4. Art. 25 de la Constitución Española.**

**4.5. SITUACIÓN ACTUAL.**

## **5. CONCLUSIONES.**

## **6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

## **7. SENTENCIAS CITADAS.**

## **1. INTRODUCCIÓN.**

### **1.1. JUSTIFICACIÓN.**

Es objeto de estudio en este trabajo, el análisis de la pena de prisión permanente revisable desde un punto de vista del derecho comparado, histórico y constitucional. Se tratará de estudiar cual es el objetivo de este tipo de penas, las consecuencias que ha tenido en la sociedad, así como la interpretación que vienen realizando los tribunales cada vez que se ha aplicado.

El motivo principal por el que consideré realizar este estudio es debido al interés que despierta esta pena en la sociedad, y las dudas que surgen en torno a su constitucionalidad. Para ello, considero importante salir de nuestras fronteras para poder observar que es lo que se está haciendo en Europa y en el mundo. En concreto, resultan de interés los numerosos pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la materia.

Posteriormente se examinará cual ha sido la evolución histórica de este tipo de penas, más en concreto la cadena perpetua y de cómo el legislador justifica la reintroducción de una medida que puede suponer encarcelamientos de por vida.

Asimismo, se expondrán las diferentes modalidades que contempla la ley, es decir, todos aquellos delitos en los que es preceptiva la aplicación de esta pena, y la interpretación que vienen haciendo los tribunales de esta, con especial mención a las sentencias del Tribunal Supremo.

Habiendo quedado claro lo anterior, se concluirá con un análisis sobre la constitucionalidad de la pena (a través del análisis de diversas sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo), seguido de un estudio de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre como se debe interpretar el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en relación con este tipo de penas.

## **2. PRISIÓN PERMANENTE Y DERECHO COMPARADO.**

### **2.1. LA SITUACIÓN EN EUROPA.**

La prisión permanente revisable no es una invención del legislador español. Se trata de una pena que está presente en los países de nuestro entorno con diferentes nombres, pero que en definitiva buscan lograr el mismo resultado. Todas ellas tratan de superar la prohibición de penas inhumanas presente en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La técnica que se está utilizando para poder seguir manteniendo una prisión permanente ha sido establecer algún tipo de posibilidad de quedar libre tras el cumplimiento de un periodo determinado de condena, o simplemente la posibilidad de que se estudie la liberación del preso.

En Europa se trata de una pena bastante conocida, que se regula de manera diferente según cada Estado Miembro. Se analiza a continuación la regulación de los siguientes países:

#### **2.1.1. Francia.<sup>1</sup>**

La “reclusión criminal a perpetuidad” es la denominación que le asignaron los legisladores franceses a la pena equivalente a la prisión permanente revisable. Se introdujo en 1994 para supuestos muy excepcionales.

Para ser exactos, el artículo 136-36-4 del Código Penal francés castiga con esta pena los hechos en los que:

- Cuando en el caso de los condenados por asesinato de víctimas menores de 15 años, dos peritos verifiquen que la muerte fue precedida de violación, torturas o actos de barbarie (supuesto similar al que recoge nuestra legislación).
- En caso de muerte provocada por autoridades públicas (artículo 412-1)
- Que el homicidio se vea acompañado, precedido o siga a otro crimen.
- En caso de matar a una persona para encubrir otros delitos.

---

<sup>1</sup> Código Penal francés, de 22 de julio de 1992, en vigor desde 1 de marzo de 1994.

- Organizar o dirigir movimientos insurrectos (artículo 412-6).
- Terrorismo con la muerte de una o varias personas (artículo 412-4).

El artículo 132-23 de esta misma ley prevé que la duración del periodo de seguridad será de un mínimo de dieciocho años, elevable a veintidós años y reducible por la “*Cour d’assises*”. Sin embargo, la duración del seguimiento socio-judicial será de treinta años, que puede aplicarse sin límite de tiempo si el Tribunal de Aplicación de la pena lo considera necesario (artículo 131-136-1).

El 13 de noviembre de 2014, en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos número 40014/10<sup>2</sup>, en el asunto *Affaire Bodein c. France*, el tribunal se pronunció a favor de este tipo de condenas, siempre y cuando se garantizara la posibilidad de revisión de la pena.

De esta manera, en los casos en los que exista posibilidad de suspensión de la pena, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que las condenas son acordes al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (como se analizará más adelante).

### **2.1.2. Portugal.<sup>3</sup>**

El caso de Portugal es especial, ya que fueron los primeros en abolir la cadena perpetua en 1884, y desde entonces no han vuelto a instaurar penas similares. Los correctivos no pueden superar en ningún caso los veinticinco años de privación de libertad.

Y así el Decreto Ley número 48/95 del Código Penal portugués en su artículo 132 prevé las penas para los homicidios cualificados, que en ningún caso pueden superar los veinticinco años de prisión.

### **2.1.3. Alemania.<sup>4</sup>**

El Código Penal alemán señala en su artículo 38, Título I, en relación con las penas privativas de libertad, la posibilidad de establecer una pena

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos número 40014/10, asunto *Affaire Bodein c. France*.

<sup>3</sup> Código Penal portugués, aprobado por Decreto Ley número 48/95.

<sup>4</sup> Código Penal alemán de 15 de mayo de 1871.

privativa de libertad temporal o perpetua. Teniendo la privación temporal una duración no superior a quince años, según el apartado segundo de este artículo.

La sección decimosexta de este código regula los hechos punibles contra la vida, señalando en el artículo 211 que el asesinato se castiga con la pena privativa de libertad de por vida. En su numeral segundo define que se entiende por asesinato, literalmente:

El que cometa asesinato *“por placer de matar, para satisfacer el instinto sexual, por codicia, o de otra manera por motivos bajos, con alevosía, o cruelmente, o con medios que constituyen un peligro público, o para facilitar otro hecho o para encubrirlo, mata a un ser humano”*.<sup>5</sup>

- También se prevé en el artículo 220a la pena privativa de por vida en los casos de genocidio.

- Casos de preparación de una guerra de agresión (artículo 80),

- Robo con resultado de muerte (artículo 251),

- Secuestro extorsivo con resultado de muerte (artículo 239a),

- Incendios provocados que resulten en muerte de otra persona (artículo 306e),

- Provocación de explosiones si se causa temerariamente la muerte de otra persona (artículo 308.3),

- Abuso de radiaciones ionizantes con resultado de muerte (artículo 309.4).

- Agresión con violencia a conductores mientras se comete con violencia o intimidación un delito que finalice con la muerte de otra persona (artículo 316a.3).

- Ataques al transporte aéreo o marítimo con muerte temeraria de otra persona (artículo 316c.2.3).

---

<sup>5</sup> Código Penal alemán de 15 de mayo de 1871. Artículo 211, apartado Segundo.

- Casos de alta traición contra la Federación para cambiar el orden constitucional en que se basa la Constitución de la República Federal de Alemania (artículo 81).

Como vemos, son numerosos los supuestos en los que una persona puede ser condenada a una pena de privación de libertad perpetua. Ahora bien, la gran mayoría de los supuestos que se recogen con anterioridad (a excepción de los casos de asesinato) prevén la posibilidad de imponer o bien una prisión perpetua, o una pena de cárcel no inferior a los cinco años.

En los casos en los que se imponga una pena de privación de libertad perpetua, esta se revisa una vez se hayan cumplido quince años de estancia en prisión, para decidir sobre la posibilidad de suspenderla y reinsertar al reo en la sociedad. Una vez se haya superado ese periodo mínimo de quince años, su estancia en prisión se sigue manteniendo únicamente en caso de que se siga considerando que la persona es de especial peligrosidad para la sociedad o si los delitos por él cometidos se consideran de especial gravedad.<sup>6</sup>

Como veremos más adelante, la situación alemana para la revisión de la pena es el caso opuesto al español. En España el reo perpetuará su estancia en prisión salvo que se justifique la existencia de un pronóstico favorable que demuestra la posibilidad de que el reo pueda vivir en sociedad. Pero en Alemania, se produce la inversión de la carga de la prueba; para que el preso sea mantenido en prisión, hay que justificar la necesidad de prolongar la privación de libertad más allá de los quince años.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya se pronunció en relación con este tipo de penas en el caso *Meixner vs Alemania*, con fecha 3 de noviembre de 2009, en el mismo sentido que en el asunto de *Affaire Bodein*. Parte de la premisa de que siempre que exista la posibilidad de suspender la pena, se respeta el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal Constitucional alemán se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la pena, en su relación a la dignidad humana, concluyendo en diferentes ocasiones (1977, 1986, 2008, 2009 y 2012), que la

---

<sup>6</sup> ROIG TORRES, M. *La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*. Madrid, Iustel, 2016, pp 27 y siguientes.

pena se ajusta a derecho<sup>7</sup>, siempre que “se le hubiera permitido al condenado una concreta, realista y asequible oportunidad de recuperar su libertad en algún momento de su vida”<sup>8</sup>.

#### 2.1.4. Italia.

El Código Penal italiano<sup>9</sup>, recoge en su artículo 17, apartado segundo el “*ergastolo*” (la privación de libertad perpetua, en italiano). Y su artículo 22 señala que esta condena es a perpetuidad, con la obligación de trabajar y con aislamiento nocturno.<sup>10</sup>

Es más, según el artículo 32 de este mismo código, la pena de prisión perpetua implica la pérdida automática de la posibilidad de disponer de tus bienes y de la patria potestad.

Ahora bien, el artículo 176 permite la liberación del condenado a esta pena, en el caso de haber cumplido 26 años de condena (habiendo satisfecho las obligaciones civiles derivadas del delito, salvo que no se pudieran cumplir) o si muestra arrepentimiento, puede obtener la libertad condicional a los 5 años.

LUIGI FERRAJOLI<sup>11</sup> afirma que la pena del “*ergastolo*” no es asimilable a una reclusión temporal, ni a una pena de muerte, sino que supone en verdad una pena capital porque no sólo se priva de por vida de la libertad, sino del sentido corporal y de la “vida civil” (privación de la patria potestad y del peculio), pues se dan condenas en las que las personas de facto acaban sus días en prisión, siendo una experiencia muy común en Italia.

La Corte Constitucional italiana se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la constitucionalidad de la medida, en relación con la posibilidad de reinserción. Y en sentido favorable se pronunció en la sentencia

---

<sup>7</sup> ROIG TORRES, M. *La cadena perpetua...* op. cit, pp 28 y siguientes.

<sup>8</sup> TURTURRO PÉREZ DE LOS COBOS, S. “La prisión permanente revisable y el principio de reeducación y reinserción social: La posible obsolescencia del artículo 25.2 de la Constitución”. *Universidad de Alcalá*. pp 3.

<sup>9</sup> Código Penal italiano, aprobado por el Real Decreto de 19 de octubre de 1930, con última actualización de 19 de diciembre de 2020.

<sup>10</sup> Sin embargo, la Corte Constitucional italiana, en sentencia de 27 de abril de 1994 declaró inconstitucional estos dos artículos en la parte en que no se excluye su aplicación a los menores.

<sup>11</sup> FERRAJOLI, L. “Ergastolo y derechos fundamentales”. *Dialnet*, 1998, pp 295 y siguientes.

de 16 de junio de 1956, de 21 de noviembre de 1974, de 27 de septiembre de 1983, entre otras.

Todas estas sentencias antes mencionadas argumentaban que, existiendo la posibilidad de salir libre por una suspensión de la condena, o por un perdón, de facto, no se estaba condenando a una persona de por vida, pues la liberación era posible habiendo cumplido unos determinados años de estancia en prisión. Es decir, en Italia se llega a la paradoja de estar vigente una prisión de por vida, que no es tal, pues su legalidad está condicionada a la posibilidad de ser liberado algún día.

Se recoge además una distinción entre el ergastolo ordinario, y el ergastolo ostativo<sup>12</sup>. En este último caso, la liberación del condenado en los casos en que se presume peligrosidad se hace depender de la colaboración con la justicia<sup>13</sup>. El TEDH ha declarado en el caso *Marcello Viola vs. Italia*, que esta pena que de manera coercitiva obliga a colaborar para poder ser reinsertado, es contraria a la dignidad humana y al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La Corte Constitucional italiana también ha analizado la legalidad de esta pena, haciendo énfasis en la reinserción social. Por ello se declara inconstitucional en aquellos casos en los que la prisión perpetua no ofrezca las posibilidades de liberación. Por lo tanto, la legalidad del “*ergastolo*” va siempre asociada a la posibilidad de que se pueda revisar la condena.<sup>14</sup>

## **2.2. LOS PAISES DEL “COMMON LAW”.**

### **2.2.1. Estados Unidos.<sup>15</sup>**

El sistema estadounidense para la determinación de las penas es muy diferente a la regulación que se da en los países de nuestro entorno, y las

---

<sup>12</sup> CATERINI, M., MALDONADO SMITH, M. “El ergastolo “ostativo” en el derecho italiano y en la jurisprudencia europea: experiencias comparadas con América Latina”. *Revista de Estudios Constitucionales, Hermenéutica y Teoría del Derecho*, 2020, pp. 466 - 488

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Marcello Viola vs Italia* de 13 de junio de 2019.

<sup>14</sup> URÍAS MARTÍNEZ, J. “El valor constitucional del mandato de resocialización”. *Revista española de derecho constitucional*, 2001, pp. 54.

<sup>15</sup> LARRAURI, E. *Control del delito y castigo en Estados Unidos*. 1998, pp. 85 – 87.

penas de prisión se determinan por unos criterios establecidos por la Comisión de Sentencia (USSC por sus siglas en inglés). Se contienen penas de prisión permanente para asesinatos, traición y ciertos delitos de narcotráfico y uso de armas de fuego.

El Tribunal Supremo de este país establece como criterio para la determinación de la pena en sus sentencias sobre prisión permanente, la “*proporcionalidad restringida*”. Se busca evitar penas en las que se produzcan desproporcionalidades excesivas. Por esta razón, se estudian los casos similares que se hayan producido en diferentes jurisdicciones, analizando cuales fueron las penas que se impusieron para que no se produzcan desigualdades.

Se debe tomar como referencia la Octava Enmienda de su Constitución, que exige analizar si en verdad estamos ante una pena “*inhumana, degradante o contraria a la dignidad humana*” para proceder o no, a conceder la libertad condicional. Libertad que si se consigue se encuentra condicionada a una “*probation*” o prueba, donde se exige probar una serie de requisitos.<sup>16</sup>

En definitiva, se impone la prisión permanente para “restituir” a la sociedad del perjuicio producido, siendo esto suficiente para (según los hechos) ser condenado a prisión perpetua. En cualquier caso, para analizar si la medida es o no desproporcionada se tienen en cuenta numerosas variables, como la intencionalidad, estado de enajenación mental o la edad.

Lo que en realidad acaba estableciendo el Tribunal Supremo de Estados Unidos es que en sus sentencias sobre prisión perpetua se analicen las circunstancias del delito para su adecuación a la Octava Enmienda (similar a la prohibición de penas inhumanas de nuestro texto constitucional). Se atiende a las circunstancias del hecho cometido, con un análisis único para cada persona, calificando la gravedad del hecho y su proporcionalidad con la

---

<sup>16</sup> ALONSO SANDOVAL, T. “El marco internacional comparado y español de la pena de cadena perpetua”. Tesis doctoral. *Instituto de derechos Humanos Bartolomé de las Casas*. 2015, pp. 609 – 620.

prisión permanente. Puede llegar a ser una pena cruel, y por ello se estudia la posibilidad de libertad condicional.<sup>17</sup>

### **2.2.2. Canadá.<sup>18</sup>**

Los homicidios agravados, equivalentes a los asesinatos en España, se encuentran penados a prisión perpetua con posibilidad de ser liberados a partir de los veinticinco años de cumplimiento de condena. El resto de los homicidios también acarrearán una privación de libertad, pero con una revisión a partir de una privación de libertad superior a los diez a veinticinco años.

### **2.2.3. Reino Unido.<sup>19</sup>**

En el caso de Reino Unido<sup>20</sup> la prisión permanente se recoge para los delitos de asesinato desde 1965, año en que se dejó de condenar a pena de muerte por la comisión de estos delitos.

El “*Criminal Justice Act*” de 2003, Capítulo 5, artículos 224A<sup>21</sup> y siguientes, recogen cuáles son los supuestos en los que procede aplicar esta condena, en los que se tendrá en cuenta las circunstancias personales del delincuente, como la edad, la reincidencia y la gravedad de los hechos cometidos.

Ahora bien, esta regulación está incompleta, por lo que cuando se imponen este tipo de penas, se debe observar lo establecido en ciertos informes sobre el delito (si es que existen) y seguir las instrucciones que ahí aparezcan. Los jueces deberán acudir a las sentencias con relevancia del Tribunal de Apelación para estudiar la forma en que se resolvió en casos

---

<sup>17</sup> ALONSO SANDOVAL, T. “El marco internacional comparado y español de la pena de cadena perpetua”. *Tesis doctoral. Instituto de derechos Humanos Bartolomé de las Casas*. 2015, pp. 842

<sup>18</sup> LABARDINI, R. “Contexto internacional de la prisión vitalicia”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. 2008, pp. 313.

<sup>19</sup> ROIG TORRES, M. *La cadena perpetua...* op. cit, pp. 66 - 69.

<sup>20</sup> Condenado en diversas ocasiones, como se puede observar en el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

<sup>21</sup> Criminal Justice Act. Disponible en la web oficial del Gobierno de Reino Unido: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2003/44/contents>

similares, en caso de que no existieran mandatos a seguir.<sup>22</sup> Estos son los dos elementos que condicionan la posibilidad de revisión de la condena.

Para aquellos casos en los que el actor sea menor de veintiún años y no sea un asesinato especialmente grave, se establece un periodo de revisión de entre doce y treinta años.

En cambio, para los casos en los que fuere superior a los veintiún años y se considere que los hechos son especialmente graves, se prescinde del periodo de revisión, quedando este al libre arbitrio del juez. Esta posibilidad se rechazó de forma expresa por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Vinter and Others contra Reino Unido* de 9 de julio de 2013, por no establecer un plazo para su revisión. Sentencia que fue rebatida por la de 3 de febrero de 2015 en el asunto *Hutchinson contra Reino Unido*, para acabar siendo resuelto por la Gran Sala en 2017, señalando que no es necesario fijar un plazo exacto, aunque si es conveniente que exista un periodo aproximado para que se de la revisión de la pena.

Durante el cumplimiento de la pena, se pueden distinguir dos periodos, uno de castigo y otro de prevención en el que se vigila por la Junta de Libertad Condicional el riesgo que supone la liberación del reo. Finalizada la parte punitiva, se caracteriza porque sólo se podrá mantener en prisión a la persona si existen razones de peligrosidad criminal, ya que, cumplido ese plazo, se pasa a un periodo de vigilancia.<sup>23</sup>

### **2.3. EFECTOS.**

Sobre la eficacia de estas penas en la reducción del número de homicidios que se producen por países, parece que su incidencia no es apreciable. Según el estudio que realiza la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Statistics Online)<sup>24</sup>, Portugal cuenta con una tasa de homicidio de 0,7 personas por cada 100.000 habitantes (recordemos que la

---

<sup>22</sup> ICURA SANCHEZ, I. *La prisión permanente revisable, Un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 45 – 59.

<sup>23</sup> ICURA SANCHEZ, I. *La prisión permanente revisable...*, *op. cit.* pp. 54 - 55.

<sup>24</sup> UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME. *Intentional homicide victims, counts and rates per 100.000 population*. Disponible en: <https://dataunodc.un.org/crime/intentional-homicide-victims>

pena máxima de privación de libertad es de 25 años), mientras que en Francia es de 1,3, en Alemania de 1, en Reino Unido de 1,2, en Australia de 0,8, en Canadá de 1,8 y en Estados Unidos de 7,8.

Estos datos no demuestran por si mismos que la introducción de estas penas suponga un efecto sobre la conducta de los ciudadanos, y sería realmente complejo analizar si existe o no correlación entre este tipo de penas y este tipo de crímenes. Pero *prima facie*, no parece que la introducción de este tipo de penas reduzca la criminalidad (respecto a otros países que no contemplan en sus ordenamientos jurídicos este tipo de medidas).

Parece que no previene la comisión de ningún tipo de asesinato. En cualquier caso, son numerosos los estudios y los autores, como CANAZA MERMA, ILLACUTIPA CALCINA e ISIDRO CHAGUA, que indican que *“la amenaza del castigo severo no produce una respuesta por parte de quien va a cometer el delito, es más bien un factor cultural, social y educativo lo que influye en la comisión de estos delitos”*.<sup>25</sup>

Teniendo estos factores en cuenta, desde Europa se está produciendo un proceso que aboga por reducir la población penitenciaria (principio de *“ultima ratio”*) se ve reflejada en diversas recomendaciones, entre ellas la Recomendación 2003 (22) de 24 de septiembre y la Recomendación 2003 (23), de 9 de octubre del Consejo de Europa, en relación con la gestión que se debe hacer de las personas condenadas a penas de larga duración.

La Recomendación (2006) 2 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 11 de enero aprobó una serie de reglas, conocidas como las Reglas Penitenciarias Europeas, que contienen una serie de conclusiones obtenidas en base a trabajos elaborados por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.

Dichas Reglas Penitenciarias Europeas contienen en sus últimos artículos una serie de encargos en relación con las penas de privación de libertad de larga duración, marcando una tendencia por parte de la Unión

---

<sup>25</sup> CANAZA MERMA, R; ILLACUTIPA CALCINA, M.; ISIDRO CHAGUA, E; MENA CCORI, S. “Factores sociales que llevan al sujeto F.F.F. a la comisión del delito de actos contra el pudor analizado desde la criminología sociológica.” *Revista de Derecho de la UNAP*, 2019, pp. 149 - 160

Europea. En concreto, el apartado quinto del artículo 103 exige prestar especial atención “*al plan de condena y al régimen de los internos condenados a cadena perpetua*”. Señalando los apartados segundo y tercero del artículo 107, que “*se deberá garantizar la reinserción de los internos, especialmente de aquellos condenados a penas de larga duración, a través de asistencia social efectiva, con libertad controlada y de forma gradual*”. Se trata de esta forma de reinserir en la sociedad a los condenados, una línea que se encuentra muy presente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en el acervo comunitario.<sup>26</sup>

En ese sentido se pronuncia el Informe CPT (2012) 26, de 25 de octubre, en el que se consideraba inhumano encarcelar a una persona de por vida sin posibilidades reales de liberación, en relación con un preso suizo.

Resulta interesante en este punto analizar la regulación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que en su artículo 110 contiene la posibilidad de establecer “*cadena perpetua*” y de como se procede a revisirlas.

El Estatuto de Roma contiene literalmente una referencia a la “*cadena perpetua*”. Expresión que es del todo inadecuada por dos motivos:

1º. Porque “*cadena perpetua*” alude a un tipo de pena ya extinta, que consistía en una privación de libertad permanente, asociada a una pena corporal (una cadena atada al tobillo).

2º. Porque la Corte Penal Internacional no puede imponer en verdad ningún tipo de privación de libertad de forma perpetua. Y esto es así por la siguiente razón:

Se indica en el artículo 110 del Estatuto de Roma que para los casos de haber cumplido 25 años de prisión (tiempo que se tiene de referencia también en la prisión permanente revisable), la Corte examina si la pena puede o no reducirse, en base a si el recluso manifiesta desde el principio la intención

---

<sup>26</sup> Reglas Penitenciarias Europeas aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 11 de enero de 2006. Traducido por el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña. Disponible en: [http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/Reglas\\_Penitenciarias\\_Europeas\\_Actualizacion\\_2020\\_ES.pdf](http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/Reglas_Penitenciarias_Europeas_Actualizacion_2020_ES.pdf)

de colaborar con la investigación, si colaboró con la Corte o si se ha producido un cambio en las circunstancias que justifican la excarcelación.

El apartado quinto de este mismo artículo 110 señala que, si no se reduce la pena, con periodicidad se revisará su situación. Esto lleva a que en la Corte Penal Internacional lo que se prevé en realidad, en vez de una “cadena perpetua”, es una especie de “prisión permanente revisable” o de “prisión perpetua revisable”, pues en verdad las prisiones perpetuas (sin posibilidad de revisión) tampoco se conciben en este texto.

Es decir, en la Corte Penal Internacional tampoco está prevista la imposición de una prisión perpetua, sin posibilidad de liberación del reo. Por esto mismo, los términos empleados no son los más adecuados, y sería conveniente una revisión de este texto, pasando a contener una mención a una “prisión perpetua revisable” en vez de a una “cadena perpetua”.

Vemos entonces como la revisión es un elemento clave en este tipo de penas, siendo el factor que determina su legalidad en muchos países de nuestro entorno.

### **3. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.**

#### **3.1. CONTEXTO Y DEFINICIÓN.**

##### **3.1.1. Introducción de la pena.<sup>27</sup>**

Es necesario situarse en el momento en el que la pena fue introducida en el Código Penal. La comisión de ciertos delitos, y la liberación de ciertos presos condenado por violaciones en masa o de determinados terroristas tras la rectificación de la *doctrina Parot*, por ser considerada contraria al artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (21 de octubre de 2013), tuvo un gran efecto en la opinión pública y fue un tema recurrente en los medios de comunicación durante muchos meses.

El legislador español consideró entonces que era necesario endurecer el Código Penal, actualizarlo a las nuevas corrientes y a las reformas que

---

<sup>27</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch, Universidad de Valencia, 2015, pp. 1 – 5.

estaban realizando los países de nuestro entorno. Fue así como la Ley Orgánica 1/2015 introdujo en España la prisión permanente revisable para responder a aquellos delitos considerados de una especial gravedad.

Esta ley no nació exenta de polémica, con un rechazo frontal de la mayor parte de los partidos políticos que no formaban parte del Gobierno (en aquel momento), que se acabó reflejando en un recurso de inconstitucionalidad, aún pendiente de resolución.

### **3.1.2. Definición.**

Los artículos 33 y 35 del Código Penal tratan de hacer una aproximación sobre que se debe entender por prisión permanente revisable. El artículo 33 lo configura como una pena grave en su numeral segundo, letra a), y el artículo 35 señala que se trata de un tipo de pena privativa de libertad. Ahora bien, a pesar de la gravedad de la pena, no se precisa de forma exacta que es la prisión permanente revisable. Se debe deducir su significado de la exposición de motivos y de diversos artículos del Código Penal.

Su regulación se encuentra dispersa a lo largo de todo el Código Penal. Concretamente, el art. 36.1 recoge la clasificación en tercer grado y la obtención de los permisos de salida, el art. 78 bis 1 y 78.2 los supuestos concursales, el art. 36.3 y 91 los motivos humanitarios para suspender la pena, el art. 92.1 los requisitos generales de suspensión de la ejecución, el art. 92.2 los supuestos específicos en caso de terrorismo. Los puntos clave de la revisión se regulan en el art. 92 con remisiones a los art. 80.1, art. 83, art. 92.3, art. 86 y art. 87. La revocación de la pena se contempla en el art. 92.3 y la verificación periódica de la revisión en el art. 92.4 del Código Penal.<sup>28</sup>

Al tratarse de una pena excepcional se encuentra reservada para supuestos muy concretos, como asesinatos agravados, delitos de terrorismo, lesa humanidad, genocidio y muerte del Rey, herederos y jefes de estados extranjeros. En todos estos casos, la condena a esta pena es preceptiva, sin que quepan valoraciones del Juez.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración...* op. cit. pp. 175

<sup>29</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración...* op. cit. pp. 177

Contiene una serie de plazos para su posible revisión, el acceso a un régimen abierto y la obtención de permisos de salida que se remite de manera continuada a los artículos 92 y 78 bis, siendo necesario en ocasiones cálculos excesivos para un tipo de pena de tal gravedad.

### **3.2. PRECEDENTES HISTÓRICOS.<sup>30</sup>**

El Código Penal de 1822 preveía dos modalidades; una de penas corporales (pena de trabajos perpetuos) y otra de reclusión por el resto de la vida para aquellos que no podían cumplir trabajos perpetuos por razón de su edad (mayores de sesenta años).

El Código Penal de 1848 es el primer Código Penal en el que se habla de “cadena perpetua” y de “reclusión perpetua”, sin conectarlo con la obligatoriedad de un trabajo forzoso de por vida. El origen del nombre de “cadena perpetua” procede del artículo 96 en el que se regulaba este tipo de pena “*los penados trabajarán en beneficio del Estado, llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura o asida a la de otro penado*”.

Autores como VIZMANOS Y ÁLVAREZ<sup>31</sup>, rechazaron la imposición de este tipo de penas por considerar que no eran eficaces para la reinserción de los reos. Pero, defendían su aplicación para los casos incorregibles como el sustituto perfecto de la pena de muerte.

De esta manera llegamos al Código Penal de 1870 que mantiene la condena, pero la suaviza al poner el énfasis en la retribución y no en la intimidación, eliminando la obligatoriedad de llevar cadenas que ataban a los encarcelados entre sí, sin eliminar la cadena alrededor del tobillo. Se seguía distinguiendo entre cadena perpetua que se cumplía en ultramar y la reclusión perpetua, que se imponía en la Península.

Ahora bien, se introduce por primera vez una posibilidad de revisión en el artículo 29, con un indulto a los treinta años de cumplimiento de condena,

---

<sup>30</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración...* op. cit. pp. 34 – 50.

<sup>31</sup> Referencia tomada de: CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch Universidad de Valencia. 2015, pp. 39.

“salvo que no fueran dignos del mismo por sus conductas o por otro tipo de circunstancias graves”.

Es necesario subrayar que en el siglo XX no ha habido en España un Código Penal que contuviese algún tipo de prisión permanente. Y es que el Código Penal de 1928 terminó con este tipo de penas, permitiendo eso sí, los internamientos indeterminados de los “incorregibles”.

El Código Penal de 1932 eliminó cualquier tipo de pena permanente e indeterminada, señalando expresamente en su Exposición de Motivos que su eliminación era necesaria para poder humanizar el Código (si bien es cierto que se reintrodujo la pena de muerte tras la Revolución de Asturias, huelga general revolucionaria organizada por socialistas de toda España, conocida como la revolución de octubre de 1934, con una duración de quince días, con la toma de fábricas y cuarteles).<sup>32</sup>

En un primer momento la “cadena perpetua” supuso la alternativa perfecta a la pena de muerte cuando esta última dejó de ser popular en la sociedad. Algo que sucedió también con la prisión permanente, viéndose necesario su eliminación.

Es destacable que el Código Penal de 1944 reintrodujera la pena de muerte, pero no la prisión perpetua. Sin duda, debido a la situación histórica en la que encontraba España, recién finalizada la Guerra Civil y en los últimos momentos de la Segunda Guerra Mundial. Se contemplaba la Reclusión Mayor con privaciones de libertad que iban desde los veinte hasta los treinta años (prolongable hasta los cuarenta años).

Aunque el Código Penal de 1995 seguía sin contemplar las privaciones de libertad perpetuas, contenía otras figuras que llevaban a condenas que podían llegar hasta los cuarenta años de prisión en el caso del concurso de dos o más delitos castigados con penas de prisión superiores a los veinte años. Duraciones de condena que para el Tribunal Supremo en su sentencia 1822/1994 de 20 de octubre eran difíciles de reconducir al fin de reeducación y reinserción por suponer una reclusión del preso de forma casi

---

<sup>32</sup> CORRAL MARAVER, N. *Las penas largas de prisión en España. Evolución histórica y político criminal*. Editorial Dykinsol SL, Madrid, 2015, pp. 114 – 115.

perpetua. Criterio que lejos de cambiar, mantuvo en las sentencias 86/1995 de 27 de enero y 101/1998 de 30 de enero.<sup>33</sup>

### **3.3. JUSTIFICACIÓN DE LA PENA.<sup>34</sup>**

La finalidad que se persigue con la introducción de esta pena puede enfocarse desde varias vertientes. Por un lado, se puede considerar que es necesario como un tipo de medida de seguridad que en realidad busca proteger a la sociedad.

También se puede pensar que este tipo de penas lo que en realidad busca es castigar o sancionar a las personas que cometan este tipo de delitos, con las penas más duras que se pueden imponer.

Se puede argumentar a su vez que lo que se busca con esta pena es reeducar de mejor forma a estas personas, pues una mayor estancia en prisión es lo que se necesita para reinsertar a estos penados en la sociedad.

Asimismo, es defendible que la prisión permanente revisable tiene un cierto efecto disuasorio en la sociedad. Que no se cometan este tipo de actos para evitar las largas o indefinidas estancias en prisión.

### **3.4. CONTENIDO.**

#### **3.4.1. Características.<sup>35</sup>**

El Código Penal no recoge una definición exacta de lo que se entiende por prisión permanente revisable. Como hemos visto anteriormente, el artículo 33.2 señala que se trata de una pena privativa de libertad de carácter grave (pero sin que se haya producido una revisión en el sistema de penas). Señala dicho artículo que se impone en supuestos de excepcional gravedad, con una naturaleza indeterminada y con una revisión excepcional. Da a entender que es una pena de por vida.

---

<sup>33</sup> Referencia tomada de: CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch, Universidad de Valencia. 2015, pp. 132.

<sup>34</sup> CASALS FERNÁNDEZ, A. "La prisión permanente revisable." *Colección de Derecho Penal y Procesal Penal. Publicaciones del BOE*, 2019, pp 140 – 162.

<sup>35</sup> CASALS FERNÁNDEZ, A. "La prisión permanente revisable... op. cit. pp 133 - 139.

Se buscaba reforzar la respuesta penal ante aquellos delitos más extraordinarios en los que se produce una especial gravedad. Siendo preceptivo que el Juez aplique este tipo de pena sin posibilidad de valorar las circunstancias de cada caso particular o de establecer una pena alternativa.

Es particularmente relevante este hecho, pues al tratarse de “*una pena única de obligatoria imposición*”,<sup>36</sup> se anula el arbitrio judicial y se produce una limitación de la operación de determinación judicial de la pena. En verdad, habría sido más adecuado establecer la posibilidad de que el Juez valorara la pena más adecuada según el caso concreto. Se trata además de una excepción al sistema de penas, pues no se contiene un periodo máximo y mínimo.

Se prevé, para reducir la dureza de la regulación, que se pueda rebajar en grado la pena en caso de tentativa, complicidad, eximente incompleta y cuando concurren dos circunstancias atenuantes. Al ser indeterminada, el legislador señala en el artículo 70.4 que la pena inferior en grado es la pena de prisión de veinte a treinta años (que puede ser incluso superior a la duración de la pena de prisión permanente revisable, ya que esta puede ser suspendida, con carácter general, a partir de los veinticinco años de privación de libertad).

En caso de que se produzca un concurso de delitos, en vez de establecer un régimen diferente, se establece un alargamiento de los plazos que se deben cumplir para poder acceder a la revisión de la pena y al tercer grado.

#### **3.4.2. Modalidades: Delitos castigados con la pena de prisión permanente revisable.<sup>37</sup>**

Aunque en un principio estaba previsto que se aplicara sólo a unos determinados delitos<sup>38</sup>, se decidió extender su aplicación en el Anteproyecto de Código Penal de octubre de 2012 a un gran abanico de delitos graves. En concreto, los artículos 140, 485.1, 573 bis, 605 y 607 del Código Penal:

---

<sup>36</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración...* op. cit. pp. 178.

<sup>37</sup> CASALS FERNÁNDEZ, A. “La prisión permanente revisable...” op. cit. pp 159 - 165.

<sup>38</sup> En un principio se preveía sólo para delitos de terrorismo.

I). Para asesinatos cualificados. Específicamente siempre que:

*“- La víctima sea menor de dieciséis años, o una persona especialmente vulnerable por su edad, enfermedad, o discapacidad física o mental.*

*- Se cometa después de un delito contra la libertad sexual del propio autor sobre la víctima. (Por lo tanto, no para el caso de que agresor sexual y homicida sean distinta persona).*

*- Que se cometa por persona perteneciente a organización o grupo criminal.*

*- Que el homicida sea condenado por la muerte de dos o más personas.”<sup>39</sup>*

II). *“En caso de muerte del Rey, Reina, Príncipe o Princesa de Asturias”.*<sup>40</sup>

III). *“Para delitos de terrorismo que causen la muerte de una persona”.*<sup>41</sup>

IV). *“Si se provoca la muerte del Jefe de Estado extranjero o de otras personas que se encuentren protegidas a nivel internacional por un Tratado si se encuentra en España.”*<sup>42</sup>

V). *“En caso de muerte, agresiones sexuales o lesiones graves de una persona cuando estemos ante delitos de genocidio”.*<sup>43</sup>

VI). *“Si se produce la muerte, agresiones sexuales o lesiones graves de una persona en delitos de lesa humanidad”.*<sup>44</sup>

Se trata de una lista cerrada de delitos para los que se debe imponer de manera taxativa la prisión permanente revisable, y en ningún caso se puede extender la aplicación de esta pena a otros supuestos, por graves que sean. El

---

<sup>39</sup> Artículo 140 del Código Penal.

<sup>40</sup> Artículo 485.1 del Código Penal.

<sup>41</sup> Artículo 573 bis del Código Penal.

<sup>42</sup> Artículo 605 del Código Penal.

<sup>43</sup> Artículo 607 del Código Penal.

<sup>44</sup> Artículo 607 bis del Código Penal.

Juez no puede imponer libremente penas distintas a la prisión permanente revisable en el caso que se pruebe la comisión de los anteriores hechos.

Ahora bien, conviene recordar que cuando concurren circunstancias atenuantes, en casos de tentativa (artículo 62 CP), complicidad (artículo 63 CP) o eximentes incompletas (artículo 68 CP) el artículo 70, apartado cuarto, prevé que la pena inferior en grado de la prisión permanente revisable, sea la pena de prisión de veinte a treinta años, que como hemos señalado, en algún caso, puede ser incluso superior a la duración de una pena de prisión permanente revisable (que de manera general se revisa a los veinticinco años).<sup>45</sup>

Desde la introducción de la prisión permanente revisable, son más de dos decenas las personas que han sido condenadas a esta pena (a una media anual de más de dos condenados) habiéndose pronunciado el Tribunal Supremo, en casación, en diversas ocasiones desde su introducción sobre la correcta interpretación y aplicación que se debe realizar en relación con esta medida.

En concreto, se ha aplicado en casos de condena por la muerte de dos o más personas, en asesinatos con víctimas especialmente vulnerables, menores de dieciséis años y en asesinatos subsiguientes de un delito contra la libertad sexual. Todos ellos asesinatos hipercualificados previstos en el artículo 140 del Código Penal.

En Sentencia del Tribunal Supremo 4181/2020, de 16 de diciembre de 2020,<sup>46</sup> relativa a un asesinato hipercualificado en el que la víctima era una persona menor de edad, se justifica la imposición de esta pena (mediante el artículo 140.1 del Código Penal) señalando que la política criminal en este caso está orientada a la protección de los menores de edad y personas vulnerables. La presencia de un menor de 16 años lleva aparejado un fundamento jurídico diferente, de forma que está justificada la decisión del legislador. Fundamentación, que también se recoge en STS 367/2019, de 18 de julio.

---

<sup>45</sup> MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 56.

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 4181/2020, de 16 de diciembre de 2020. Nº de Resolución 701/2020.

Sigue diciendo el Tribunal en el Fundamento Jurídico Segundo que no cualquier víctima desvalida se puede incluir en esta agravación. Y señala que los casos en los que se asesina a una “*persona dormida, embriagada o narcotizada*” en los que no hay defensa posible, no entran dentro de este supuesto de agravamiento. Por lo tanto, no todas las víctimas de muerte alevosa con desvalimiento se encajan dentro de este supuesto.

Concluye que la protección que se realiza de los menores de edad, al igual que se hace en víctimas de violaciones, es una técnica jurídica plenamente válida, en la que se trata de proteger a las personas más vulnerables (independientemente de que físicamente un menor mejor dotado desde un punto de vista de fuerza física sea capaz de defenderse). Por ende, una muerte alevosa de un menor siempre es más gravosa que la muerte alevosa de un mayor de edad.

No se trata de un supuesto de “*bis in ídem*”, sino de “*bis in altera*”, porque no se castiga la alevosía dos veces, sino que la imposición de la pena se deriva de la protección de los menores de 16 años. El artículo 140 del Código Penal, a diferencia del 139, lo que busca es una especial protección de determinadas personas (menores de edad y víctimas de un delito contra la libertad sexual).

De esta forma, en STS 82/2019, de 16 de enero de 2019<sup>47</sup>, estimatoria del recurso de casación del condenado a prisión permanente revisable, el Tribunal considera para el caso del asesinato cualificado de una persona con problemas de movilidad, y de avanzada edad, antes de acudir a los supuestos hipercualificados del artículo 140 del Código Penal, se debe agotar el artículo 139. Indica la sentencia que “*la especial situación de vulnerabilidad, no conlleva por sí la situación de indefensión*”. Una vez se prueba la alevosía del asesinato, no se puede volver a utilizar esta para justificar que se produjo una situación de indefensión para la víctima.

También existen hechos analizados por el Tribunal Supremo en relación con asesinatos producidos tras la comisión de un delito contra la

---

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 82/2019, de 16 de enero de 2019. Nº de Resolución 716/2018.

libertad sexual. En concreto, la STS 3799/2020, de 26 de noviembre de 2020<sup>48</sup>, señala que “*hasta tocamientos fugaces*” dan lugar a un delito contra la libertad sexual. No es necesario que se produzcan agresiones sexuales, o delitos sexuales de gran gravedad, sino que bastan tocamientos para que estemos ante este supuesto hipercualificado del artículo 140 del Código Penal.<sup>49</sup>

En este asunto, aunque no se pudo probar materialmente que se produjo un delito contra la libertad sexual, de las circunstancias, la forma de actuar del investigado y la situación en las que se encontró el cadáver de la víctima, se deduce que debieron de haberse producido como mínimo tocamientos que dan lugar a que se pueda estimar como ocurrido un delito contra la libertad sexual que precedió a la muerte.

Concluye la sentencia que el reproche penal que configura el legislador en este artículo 140 del Código Penal, es acorde a lo gravoso de los hechos para los que se prevé esta pena.

En otro asunto analizado por el Tribunal Supremo en Sentencia 2481/2020, de 21 de julio de 2020<sup>50</sup>, se acaba condenando a prisión permanente revisable a una persona que, para ocultar un delito contra la libertad sexual en grado de tentativa, asesina a la víctima.

Se concluye que estamos ante un delito de asesinato porque se produce la muerte de otra persona para impedir que se descubra un intento de violación y se debe imponer la prisión permanente revisable porque el intento de violación entra dentro de este tipo penal.

Existe sin embargo un voto particular de dos magistrados que consideran excesiva la pena. Ponen como ejemplo que, si el autor hubiera matado a la víctima simplemente para divertirse, no habría sido condenado a esta pena.

---

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 3799/2020, de 26 de noviembre de 2020. Nº de Resolución 636/2020.

<sup>49</sup> En diversas sentencias el Tribunal Supremo considera que los tocamientos fugaces con ánimo libidinoso son constitutivos de un delito contra la libertad sexual, que cumplen con la ratio mínima exigida para poder aplicar esta hipercualificación. De esta manera se pronuncia en las STS 601/2020, de 12 de Noviembre, STS 524/2020, de 16 de octubre y STS 331/2019, de 27 de junio entre otras.

<sup>50</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 2481/2020, de 21 de julio de 2020. Nº de Resolución: 418/2020.

Para estos dos magistrados la cualificación que contiene el artículo 139 del Código Penal habrían sido suficientes para considerar los hechos como constitutivos de un asesinato, pero no se debería haber acudido a la prisión permanente revisable para evitar el “non bis in ídem”.

Se critica en este punto que se castigue siempre con prisión permanente revisable un asesinato subsiguiente a cualquier delito contra la libertad sexual, independientemente de la identidad de dicho delito y de la finalidad. Señalan estos magistrados que, si se tratara de un delito de abusos sexuales, procediendo horas o días después a matar a esta víctima, la prisión sería de diez años y multa, pero cuando se produce un homicidio de forma subsiguiente a los abusos (con una vinculación cronológica) la pena a imponer sea la de prisión permanente revisable.

### **3.4.3. La duración de la pena.<sup>51</sup> El tercer grado, suspensión de la pena y revisión.**

La duración de la pena se establece en principio de forma indefinida, por la gravedad derivada de los hechos cometidos y la pena impuesta. Ahora bien, a pesar de que la prisión no tiene una duración determinada, no por ello es permanente, sino que el legislador establece una serie de plazos en los que se puede revisar la pena y, por ende, cabe la posibilidad de ser liberado. Es el artículo 78 bis del Código Penal establece una serie de periodos de seguridad que debe cumplir el preso para poder acceder a diferentes beneficios o revisiones.<sup>52</sup>

Se dan una serie de supuestos especiales en relación con las penas de privación de libertad ordinarias. Según CASALS FERNÁNDEZ, no se señala de forma general un periodo mínimo y máximo de cumplimiento, en ningún momento se indica que “*nadie podrá estar privado de libertad más de una serie de años*”, sino que se procederá a revisar sus penas una vez se hayan cumplido un número determinado de años de privación de libertad.

---

<sup>51</sup> CASALS FERNÁNDEZ, A. “La prisión permanente revisable... op. cit. pp 161.

<sup>52</sup> ORTS BERENQUER, E. Y GONZÁLEZ CUSSAC, J. *Compendio de Derecho Penal. Parte General*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 449 – 452.

Aunque la regulación es extensa, en ocasiones puede resultar complicado conocer con exactitud cual será la duración de la pena, pues el plazo para las revisiones dependerá de las circunstancias específicas del caso.

#### *Permisos de salida.*

Se prevén como una recompensa que busca estimular la buena conducta del reo. No se trata de un derecho que se atribuya automáticamente en caso de cumplir los requisitos objetivos, sino que se valoran otros factores.<sup>53</sup> En muchos casos, las Juntas de Tratamiento justifican la denegación de los permisos para que el preso “sienta el efecto intimidatorio de la condena, por potencial mal uso de los permisos, por la gravedad de los delitos cometidos, trayectoria penitenciaria, largo periodo hasta la libertad o falta de garantías de un uso correcto del permiso”.<sup>54</sup>

Es el artículo 36.1 del Código Penal el que prevé cual es el periodo mínimo a partir del cual se podrá acceder a estos permisos, estableciendo que es necesario cumplir al menos ocho años de privación de libertad y estar dentro del régimen de segundo o tercer grado (art. 47.2 LOGP). Para delitos de terrorismo y organización criminal, el periodo mínimo aumenta hasta los doce años. No estableciéndose ninguna diferencia en caso de concurso de delitos, se entiende que el plazo de ocho años general se mantiene.<sup>55</sup>

La Instrucción 22/1996 de 16 de diciembre, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias establece cuales son los criterios que se valoran a la hora de conceder permisos de salida. Se habla de la alarma social, de la mejor forma de alcanzar la reinserción del condenado (no de recompensar), que sea oportuno, del tiempo aún pendiente de condena, de tener presente el fin de la pena, de las circunstancias del penado y de los hechos cometidos. Por lo tanto, parece poco probable que se concedan estos permisos de salida, a pesar de los ocho años que se establecen en el Código Penal.

La duración de estos permisos en base al artículo 47 de la LOGP estará entre los treinta y seis y los cuarenta y dos días al año según si se

---

<sup>53</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1997 de 22 de abril de 1997.

<sup>54</sup> CASALS FERNÁNDEZ, A. “La prisión permanente revisable... op. cit. pp 210.

<sup>55</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración...* op. cit. pp. 189.

encuentran en segundo y tercer grado respectivamente (siempre y cuando no se produzca una mala conducta del reo).

### *Tercer grado.*<sup>56</sup>

Se puede disfrutar de un régimen de tercer grado o de semilibertad cuando se cumplan una serie de requisitos objetivos y subjetivos.

Los requisitos objetivos se refieren a satisfacer la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito (artículo 72.5 de la LGP) y al periodo de seguridad.

El periodo de seguridad se refiere a un plazo mínimo de cumplimiento de condena previsto en el artículo 36 del Código Penal. Si la prisión permanente revisable es la única impuesta o concurriendo con otras, estas últimas sumen menos de cinco años de privación de libertad (con carácter general) se prevé un cumplimiento mínimo de quince años en prisión. Sin embargo, serán veinte años para los delitos cometidos en el seno de organizaciones y grupos terroristas (delitos del Capítulo VII, Título XXII, del Libro II del Código Penal).

Si se desea acceder al tercer grado penitenciario, siendo el sujeto condenado por dos o más delitos (artículo 78 bis del Código Penal) y alguno de ellos tuviera asociada una pena de prisión permanente revisable, deberá cumplir:

- Dieciocho años en prisión, si el resto de las penas inferiores a la prisión permanente revisable suman al menos cinco años de privación de libertad (y menos de quince años).<sup>57</sup>

- Veinte años, si el resto de las penas que se hayan impuesto (diferentes a la prisión permanente revisable) añaden más de quince años de privación de libertad (y menos de 25 años o no sea prisión permanente revisable).

---

<sup>56</sup> SERRANO TRIGUEROS, J. "Suspensión de la pena de prisión permanente revisable". *Foro FICP*. 2019

<sup>57</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A. "La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español". *Revista de Derecho Penal y Criminología, Universidad de Málaga*, 2013 pp. 78 – 81.

- Veintidós años en los casos en los que dos o más de los delitos estén castigados con prisión permanente revisable o si sólo uno de ellos se castiga con esta pena, pero, el resto de las penas suman más de veinticinco años de privación de libertad.

Se prevé una regulación especial para los delitos que se cometen en el seno de organizaciones criminales, y para delitos de terrorismo, pues en este caso, cuando se de el concurso de delitos, se deberá cumplir al menos veinticuatro años de condena, si el resto de las penas no suman más de cinco o quince años. Aumentará hasta los treinta y dos años si dos o más de los delitos se castigan con prisión permanente revisable o sólo uno de ellos, pero se prevé que el resto de las penas impuestas totalicen veinticinco o más años de privación de libertad.

Los requisitos subjetivos se prevén en el artículo 36 del Código Penal, en cuanto a la necesidad de un pronóstico favorable, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, con un examen de los antecedentes, la personalidad, los bienes jurídicos afectados, la conducta, circunstancias familiares y sociales, y los efectos que puede tener.

Por lo tanto, para poder acceder al tercer grado, se deben cumplir dos requisitos, uno objetivo (haber cumplido quince años de condena en caso de no haber concurso de delitos) y otro subjetivo (pronóstico favorable de reinserción individualizado) oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias. Se deben de tener en cuenta también los requisitos generales para acceder a la semilibertad como satisfacer la responsabilidad civil (que en algunos casos puede llegar a alcanzar indemnizaciones millonarias) y la capacidad de vivir en sociedad.

Se prevé una excepción en caso de penados enfermos muy graves que tengan padecimientos incurables (art. 36.3 Código Penal), y de los septuagenarios, que podrán acceder a este régimen si se llega a la conclusión de que existe una escasa peligrosidad, con informe del Ministerio Fiscal y de Instituciones Penitenciarias. Se debe valorar entonces cual es la peligrosidad real de esta persona, con el examen médico que acredite que no tiene la capacidad de volver a delinquir. En este caso, se entiende que no sería necesario que estuviera en tercer grado, pudiendo acordar el Juez de Vigilancia

su liberación mediante un informe médico que demuestre que se está produciendo tal situación de enfermedad.<sup>58</sup>

La casuística prevista para el acceso al tercer grado puede resumirse en el siguiente cuadro:<sup>59</sup>

3º grado	Tiempo mínimo	Artículo CP
Supuesto general	15 años	36.1
Terrorismo	20 años	36.1
Concurso general	a) 18 años (ppr + pena que exceda de 5 años) b) 20 años (ppr + pena que exceda de 15 años) c) 22 años (2 ppr o 1 ppr + pena de 25 años o más)	78 bis 1 a) b) y c)
Concurso terrorismo y organizaciones criminales	24 años en supuestos a y b) 32 años en supuesto c)	78 bis 3
Enfermos y mayores 70 años	Sin plazo	36.3

#### *Libertad condicional.*

Es en realidad un supuesto de suspensión de la ejecución y no una forma de preparar la reinserción en la sociedad, a diferencia del fin previsto en el resto de las penas privativas de libertad. En estos casos, el artículo 92 indica que la libertad condicional es concedida por el juez de vigilancia penitenciaria.

La finalidad de esta suspensión es que exista la posibilidad de que el reo finalmente sea excarcelado, evitando de esta manera una condena perpetua. Se convierte de esta forma en el procedimiento de revisión de la pena, que busca la extinción de esta, en vez de una excarcelación adelantada (recordemos: fin que se prevé de manera general para el resto de las penas).

<sup>58</sup> RODRÍGUEZ YAGÜE, C. *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018. Pp. 197 -198.

<sup>59</sup> Cuadro obtenido del libro: CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch, Universidad de Valencia, 2015, pp. 187.

El artículo 90 del Código Penal permite cumplir el último cuarto de la pena en libertad, y el artículo 92 especifica cual es la situación de la libertad condicional en el caso de la prisión permanente revisable.

La libertad condicional se regula como la forma prevista de revisión de la condena, para extinguir definitivamente la pena. Es decir, la libertad condicional se convierte en el procedimiento a través del cual se puede producir la excarcelación definitiva, pues la revisión de la pena del art. 36.1 del Código Penal remite a este artículo 92 del Código Penal.

Se establecen entonces unos periodos mínimos de cumplimiento de la condena para que se pueda acceder a esta libertad condicional en el artículo 92, que también contiene remisiones, en concreto al artículo 78 bis del mismo código.

- Los plazos que se establecen de manera general son veinticinco años de prisión efectiva para los supuestos en los que esta pena no se vea acompañada de otras.<sup>60</sup>

- Por otro lado, veinticinco años de privación de libertad en los casos en los que, concurriendo con otras, la duración de estas últimas sea inferior a veinticinco años de prisión (supuestos del artículo 78 bis, apartado 1, letras a y b).<sup>61</sup>

- El plazo será de veintiocho años si el reo ha sido condenado por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal para delitos de terrorismo y organización criminal que estén castigados con esta pena, cuando esta concorra con otra pena de duración superior a los cinco o quince años, inferior a veinticinco.

- Deberá cumplir al menos treinta años de privación de libertad cuando se impongan dos o más penas de prisión permanente revisable, o una de ellas que concorra con otras que sume un total de veinticinco o más años de prisión.

---

<sup>60</sup> Artículo 92, apartado primero, letra a) del Código Penal.

<sup>61</sup> Artículo 78 bis, apartado segundo, letra a) del Código Penal.

- Aumentará a treinta y cinco años de privación de libertad en los casos en los que se impongan dos o más penas de prisión permanente, o una de ellas que concurren con otras que sumen veinticinco años o más, y entre esos se recoja alguno del Capítulo VII del Título XXII del Libro II.

Será necesario, que además del cumplimiento mínimo efectivo de unos determinados años en prisión, el condenado se encuentre en el régimen de tercer grado y que el tribunal valore como positiva la posibilidad de ser reinserado en la sociedad. Para ello, debe haber un pronóstico favorable en base a *“la personalidad, antecedentes, delito cometido, posibilidad de reiteración delictiva, conducta, circunstancias familiares y sociales, los efectos previsibles de su excarcelación y el cumplimiento de las medidas impuestas”*.<sup>62</sup>

Para esta valoración se acude a un procedimiento oral en el que van a intervenir el Ministerio Fiscal, los especialistas que sean necesarios y el penado, asistido por un abogado. El párrafo segundo de la letra c) del apartado primero, artículo 92 del Código Penal especifica que, en los casos de concurso de delitos, el examen sobre los anteriores requisitos se realizará para todas las infracciones de forma conjunta.

De esta manera podemos resumir los límites máximos de condena, hasta que se procede a la revisión, en caso de concurso de manera general y para el caso en que se adicione una pena de prisión permanente revisable:<sup>63</sup>

Un delito del concurso castigado con prisión permanente revisable y el resto, penas de menos de veinticinco años	25 años
Dos o más delitos castigados con prisión permanente revisable, o uno con prisión permanente revisable y el resto sumen un total de veinticinco o más años de prisión	30 años
Terrorismo y o.c. uno de ellos prisión permanente revisable y el resto penas de menos de veinticinco años	28 años
Terrorismo y o.c. dos o más castigados con prisión permanente revisable, o uno con prisión permanente revisable y el resto sumen un total de veinticinco o más años de prisión	35 años

<sup>62</sup> Artículo 92.1 letra c) del Código Penal.

<sup>63</sup> Cuadro obtenido del libro: CERVELLÓ DONDERIS, V. Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable. Tirant lo Blanch, Universidad de Valencia, 2015, pp. 182.

El apartado cuarto del artículo 92 prevé el procedimiento para la revisión de la condena. Una vez transcurren los plazos para poder acceder al tercer grado del artículo 78 bis, el tribunal sentenciador puede analizar (al menos cada dos años) que existe un pronóstico favorable para acceder a la libertad condicional. Se posibilita que el reo pueda realizar peticiones de concesión de libertad, pudiendo el Juez señalar que, tras ser rechazada una petición, tenga que esperar un año hasta que se estudie una nueva petición.

Para que la revisión sea posible, se debe cumplir un triple requisito:

- Estar clasificado en tercer grado.
- Que exista un pronóstico favorable de reinserción social.
- Haber cumplido un periodo de la condena que varía en función de si existe o no un concurso de delitos, y de los delitos cometidos.

Todos estos plazos se pueden sintetizar en el siguiente cuadro<sup>64</sup>:

<b>Revisión</b>	<b>Tiempo mínimo</b>	<b>Artículo CP</b>
Supuesto general	25 años	Art. 92.1
Terrorismo	25 años	Art. 92.2
Concurso general	25 años, supuestos a) y b) (ppr + pena hasta 25 años) 30 años, supuesto c) (2 ppr o 1 ppr + pena de 25 años o más)	78 bis 2 a) b)
Concurso terrorismo y organizaciones criminales	28 años en supuestos a y b) 35 años en supuesto c)	78 bis 3
Enfermos y mayores 70 años	Sin plazo	Remisión a art. 91

Finalizada la revisión de la pena, el tribunal sentenciador puede decidir que se proceda al inicio de un periodo de libertad condicional, o mantenerlo en prisión.<sup>65</sup>

<sup>64</sup> Cuadro obtenido del libro: CERVELLÓ DONDERIS, V. Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable. Tirant lo Blanch, Universidad de Valencia, 2015, pp. 203.

Es importante tener en cuenta que el plazo de suspensión de la condena puede ser de entre cinco y diez años<sup>66</sup>, y sólo en el caso de que el condenado no reincida, se cumplan las medidas impuestas y se llegue a la conclusión de que no hay peligrosidad, se podrá extinguir el resto de la condena.

En caso de que no se cumpla con los requisitos anteriores, volverá a prisión para cumplir el resto de la pena, es decir, permanecerá en prisión hasta el fin de sus días.

Esta libertad condicional se configura como una especie de voto de confianza hacia el penado, de manera que, si cumple con un comportamiento ejemplar en su reinserción en la sociedad, podrá extinguirse la responsabilidad penal.

Ahora bien, este plazo no computa a la hora de determinar el tiempo de cumplimiento efectivo de la condena, porque en caso de reincidir, deberá cumplir el resto de la pena, que como venimos indicando, es una privación de libertad permanente.

De esta manera, puede darse la circunstancia de que haya alguna persona condena a prisión permanente revisable, que, cometiendo algún delito (o con intenciones de cometerlo) durante este periodo de libertad condicional, se vea obligado a pasar el resto de sus días en prisión.

La revocación de esa suspensión puede dictarse por el tribunal sentenciador (revocación general) o por el juez de vigilancia penitenciaria (revocación específica).<sup>67</sup>

La *revocación general* se establece en el artículo 86 del Código Penal, determinando que el tribunal sentenciador puede anular la suspensión en los siguientes casos, cuando:

*“- Se le condene por cometer un delito durante el periodo de suspensión.*

---

<sup>65</sup> SERRANO TRIGUEROS, J. “Suspensión de la pena de prisión permanente revisable”. Artículo sobre la suspensión de la prisión permanente revisable. *Foro FICP*. 2019

<sup>66</sup> Artículo 92, apartado 3, del Código Penal.

<sup>67</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración...* op. cit. pp. 214 – 218.

- *Se incumplan los deberes y prohibiciones del artículo 83.*
- *Se incumplan las condiciones en base a las cuales se le concedió la suspensión de la pena.*
- *Entregue información falsa, inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes y objetos que se hubiera acordado decomisar.*
- *No haya satisfecho el pago de las responsabilidades civiles (salvo por no tener capacidad económica).<sup>68</sup>*

El apartado segundo del artículo 86 establece la posibilidad de modelar esa suspensión en base a la gravedad del incumplimiento. En cualquier caso, la modificación de la suspensión que suponga su reducción o suspensión es siempre posterior al informe del Ministerio Fiscal y el análisis de la opinión de las demás partes, excepto para los casos en los que se conciba con carácter urgente por riesgo de huida, peligro para la víctima o evidente riesgo de reiteración delictiva.

La *revocación específica* la dicta el juez de vigilancia penitenciaria bajo una serie de criterios difusos, ya que el artículo 92 habla de revocar la suspensión

*“Cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias (...) que no permitan mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad”.*

Se trata de una puerta abierta que deja el legislador para que el juez de vigilancia penitenciaria, bajo su libre criterio, pueda decidir paralizar la suspensión de la pena, motivándola, pero sin que deba regirse por los requisitos tasados antes reproducidos.<sup>69</sup>

El artículo 83.1 detalla cuales son los deberes y prohibiciones que debe cumplir el reo una vez esté disfrutando de la libertad condicional. La finalidad de estos deberes es evitar una conducta reincidente que pueda poner en peligro a la sociedad. En concreto:

- No podrá acercarse a la víctima, familiares y a determinadas personas.

---

<sup>68</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración...* op. cit. pp. 216 – 218.

<sup>69</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración...* op. cit. pp. 214 - 216.

- Tampoco puede establecer contacto con determinadas personas.
- Deberá residir en un lugar determinado, sin posibilidad de ausentarse sin autorización.
- No podrá residir en determinados lugares.
- Deberá comparecer personalmente de forma periódica.
- Tiene que acudir, según el caso, a programas formativos, culturales, laborales, de educación sexual, vial, defensa del medio ambiente, protección de animales, igualdad de trato y no discriminación.
- Si fuera necesario, participará en programas de desintoxicación.
- No podrá conducir vehículos a motor si estos no tienen dispositivos que controlen el estado físico del conductor.
- El Juez o Tribunal puede imponer nuevas medidas que sean necesarias para reinsertar al penado, previa conformidad del reo, que no atenten contra su dignidad.

Finalmente, el artículo 87, apartado primero señala que una vez haya finalizado el plazo de libertad condicional, que podía variar entre los cinco y los diez años según el artículo 92, si no se ha cometido delito alguno, ni se han incumplido los deberes y prohibiciones a los que estaba sometido, “*se procede a la remisión de la pena*”, por lo que se debe entender que se puede dar por extinguida la pena de prisión permanente revisable.

En el apartado segundo de aquel artículo se puntualiza que se puede no acordar la extinción de la pena si no se acredita la deshabituación a sustancias estupefacientes en los casos del apartado quinto del artículo 80 que se refiere a los adictos a determinadas drogas<sup>70</sup>.

En cualquier caso, se dará una libertad vigilada posterior, algo que no parece tener mucho sentido, pues si finalmente se ha considerado que hay un

---

<sup>70</sup> Cabe preguntarse si es de aplicación este apartado quinto del artículo 80 a los casos de prisión permanente revisable, ya que este apartado habla específicamente de personas condenadas a penas inferiores a los cinco años. En cualquier caso, parece que la intención del legislador es no extinguir la pena en los casos en los que se demuestre que una persona condenada a prisión permanente revisable, drogodependiente, no se ha recuperado de su adicción.

pronóstico favorable para volver a la sociedad, carece de sentido aplicar este tipo de medidas.<sup>71</sup> Si bien es cierto que el artículo 106, apartado tercero, letra c) prevé que se pueda dejar sin efecto esta medida.

#### *Extinción.*

Se debe ser cuidadoso a la hora de analizar el régimen de la revisión, porque se regula de forma conjunta con la suspensión, la sustitución de la pena y la libertad condicional, de forma que se confunden términos. En cualquier caso, el régimen de la libertad condicional antes expuesto opera como el medio a través del cual se procede a la revisión de la pena, suspensión y extinción.

Para que se pueda extinguir la prisión permanente revisable, los requisitos se contienen en el artículo 92 del Código Penal, como se ha analizado con anterioridad. De forma general, se hace necesario que el reo haya sido privado de libertad durante al menos veinticinco años, que esté clasificado dentro del tercer grado (por lo que es necesario tener en cuenta lo que especifica el artículo 78 bis) y debe haber un pronóstico favorable en cuanto a la reinserción del penado.

Una vez transcurrido el plazo de suspensión de entre cinco y diez años, si no se hubieran incumplido los deberes y obligaciones (que acarrea la suspensión) se producirá la extinción definitiva de la condena.

La Junta de tratamiento del Centro penitenciario debe de tener en cuenta una serie de factores a la hora de realizar el pronóstico sobre reinserción social. Se hace especial mención a la personalidad del penado, la relevancia del bien jurídico que puede verse desprotegido en caso de reincidencia, la conducta que ha tenido el reo durante su estancia en prisión y la suspensión de la pena, las circunstancias familiares y sociales del reo, además de los efectos que se puede esperar de la suspensión de la condena.<sup>72</sup>

Como vemos, lograr la suspensión de la condena no es tarea sencilla, ya que en primer lugar se debe cumplir el requisito de haber obtenido el

---

<sup>71</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración...* op. cit. pp. 230 – 234.

<sup>72</sup> Una circunstancia que, en verdad, es difícil de valorar.

beneficio del tercer grado, que ya contiene una serie de requisitos bastante restrictivos.

El hecho de tener que valorar hechos que aún no han ocurrido, no hace más que dejar bajo un cierto libre arbitrio la decisión de suspensión de la pena. Es realmente complicado saber con exactitud que bienes jurídicos podrán verse afectados con su reinserción (hay incluso hasta un cierto perjuicio, en cuanto a que se parte de la base de que el reo va a reincidir en su conducta delictiva). En cierta medida, antes de la extinción definitiva de la pena, se está juzgando a futuro delitos que aun no se han cometido.

## **4. CONSTITUCIONALIDAD.**

### **4.1. JUSTIFICACIÓN DE LA PENA POR EL LEGISLADOR.<sup>73</sup>**

La introducción de la pena de prisión permanente se produjo a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que modificaba la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal. Supuso en su momento un gran debate sobre la necesidad de tal medida, y, sobre todo, sobre su encaje constitucional.

Muchas fueron y siguen siendo las voces que abogan por su desaparición por ser contraria a los valores constitucionales y por el supuesto trato inhumano con el penado.

La prolija exposición de motivos de aquella Ley Orgánica<sup>74</sup> justificaba esta pena como una respuesta proporcional a aquellos crímenes considerados y percibidos por la sociedad como más graves. En la introducción, numeral II, define esta pena literalmente como “*una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente)*”.

Posteriormente se habla del establecimiento de un régimen de revisión, pero siempre condicionado a que se haya cumplido gran parte de la pena, a que no cometan más delitos y en base a los hechos en los que se haya visto involucrado.

---

<sup>73</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

<sup>74</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

En el segundo párrafo, deja claro que de *“ningún modo renuncia a la reinserción del penado”*. Deja así la puerta abierta a una posible reinserción del preso.

Se señala que la revisión de la pena por un tribunal colegiado consigue evitar la inhumanidad de la pena, y que la revisión periódica de la misma es suficiente para evitar entrar en conflicto con el derecho a la reinserción, que protege a todas aquellas personas que han sido privadas de libertad.

Si el penado cumple con los requisitos necesarios, se permite que pueda abandonar la prisión, pero siempre bajo un control *“para garantizar la seguridad de la sociedad”* y para *“asistir al penado en esta fase final de la reinserción social”*. De aquí parece deducirse más bien que nos encontramos ante una medida de seguridad para proteger a la sociedad, con unos fines tendentes a esta protección por encima de otros fines igual de válidos.

Finalmente, el legislador justifica su constitucionalidad en base a tal posibilidad de reinserción, añadiendo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera ajustada la *“cadena perpetua”*<sup>75</sup> en caso de que se establezca algún procedimiento de revisión, poniendo como ejemplo diversos casos en los que, según el tribunal, tal revisión, salva y satisface lo previsto en el artículo 3 del Convenio de Derechos Humanos.<sup>76</sup>

En el preámbulo I, se señala la razón por la cual se aprueba esta pena. En breves palabras se habla de recuperar la confianza de la sociedad en que las penas son *“justas y proporcionadas”*.<sup>77</sup>

Posteriormente, se alude a las modificaciones legislativas de países del entorno europeo para justificar la introducción de esta pena. Esencialmente se señala que la sociedad española no puede quedarse rezagada respecto al resto de Europa.

---

<sup>75</sup> Entiéndase, prisión permanente.

<sup>76</sup> Como hemos visto con anterioridad, es muy probable que este tipo de pena salvara un posible examen del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

<sup>77</sup> Lo que a mi entender es satisfacer el escarnio público del delincuente. Cuando se cometen los delitos más execrables pensables, la respuesta que da el ser humano es visceral.

Muchos serían los ciudadanos dispuestos a tomarse la justicia por su mano. Se busca en cierta medida satisfacer a estas personas, y sobre todo al instinto de toda persona en general, que no quiere tener cerca a un condenado que es capaz de cometer tales delitos.

## 5.2. LA REINSERCIÓN SOCIAL.

Como venimos viendo, que exista la posibilidad de reinserción social es fundamental para analizar la legalidad de la medida. Es el concepto que se tiene en cuenta por parte del TEDH y el resto de los tribunales constitucionales de nuestro entorno para estudiar la legalidad (y humanidad) de la pena.

El preámbulo V de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, señala como se procederá a la revisión de la condena que permita la reinserción social del penado.

Se indica que la revisión de la pena será un supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena. Es decir, aunque se condene a una prisión permanente, se deja una puerta abierta a la reinserción.

Se establece el criterio a seguir a la hora de la reinserción, y es que para poder salir de la cárcel será necesario que el penado haya cumplido en prisión entre veinticinco y treinta y cinco años penado. Estamos hablando de dos décadas y media y en el peor de los casos tres décadas y media para que se estudie la posible reinserción de estas personas en la sociedad.<sup>78</sup>

Sigue diciendo este preámbulo que de oficio se revisará cada dos años, y cada vez que lo solicita el penado, con la posibilidad de establecer una suspensión durante hasta un año de este “derecho”. Es decir, aunque se deja abierta la posibilidad de revisión, es una posibilidad que se encuentra bastante limitada.

Si durante el tiempo que permanece en libertad cometiera algún delito, al estar durante un periodo de suspensión de la pena, “*la libertad será revocada y deberá cumplir toda la pena que restaba*”. En este caso, estaríamos de hecho ante una prisión permanente, para el resto de la vida del penado. No se ha establecido ninguna limitación a esta posibilidad y es posible que alguna

---

<sup>78</sup> Es cuestionable que sea necesario mantener retenida a una persona durante más de dos décadas para que sea reinsertable. Si en dos décadas no ha sido posible reinsertar a esta persona en la sociedad, difícilmente se podrá conseguir en tres décadas. Cuestión distinta es que se prevea como forma de tener bajo control a los “incurables”.

persona condenada a prisión permanente revisable se vea preso realmente a una prisión perpetua.<sup>79</sup>

Cabe entonces hacerse la siguiente pregunta ¿cumple esta pena con el objetivo de la reinserción social?

Parece que los objetivos principales de la pena son más bien los de establecer una medida de seguridad que proteja a la sociedad. Esto no hace necesariamente inconstitucional la pena, pues el Tribunal Constitucional aceptó la posibilidad de que las penas tuvieran otros fines.<sup>80</sup>

En cualquier caso, si se está condenando a una persona con esta pena por la comisión de aquellos delitos, la larga estancia en la cárcel no parece que sea una medida eficaz para la reinserción de un penado en la sociedad. La revisión de tal pena después de tantos años no parecen ir enfocadas hacia la reinserción del reo, sino más bien parecen buscar su sanción y la protección de la sociedad.

Por otro lado, el artículo 92 de la Ley Orgánica del Código Penal condiciona la reinserción social a *“la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social”*. El problema se daría con aquellos condenados *“incorregibles”*, que, por sus circunstancias personales y su peligrosidad, estarían siendo condenados, de facto, a una prisión permanente, en la que se daría una mera revisión formal.

Entonces, en este último caso, no se estaría garantizando la posibilidad de reinserción social, porque su salida de prisión se estaría condicionando a que sea posible la reinserción. Se produce un dilema que irremediablemente conduce a que ciertas personas se vean condenadas a una pena de por vida.

---

<sup>79</sup> Habría que preguntarse entonces lo siguiente: Una persona que cada vez que sale de la cárcel vuelve a cometer otros delitos que le suponen una privación de libertad ¿está condenado a prisión perpetua? Si la respuesta es que no, una persona que estuviera condenada a prisión permanente revisable y durante la suspensión cometiera un delito, realmente no estaría siendo condenado “de facto” a una prisión perpetua. Es decir, podría entenderse como una nueva condena, que en este caso sería permanente.

<sup>80</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1988 de 16 de febrero.

### 4.3. CRITERIO DEL TEDH.<sup>81</sup>

Partimos de la prohibición de las penas inhumanas o degradantes que se establece en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Es conveniente estudiar si la pena de prisión permanente revisable respeta o no este artículo del Convenio.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas ocasiones en relación con la interpretación que se debe hacer de este artículo.

Así, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de febrero de 2008 en el caso *Kafkaris vs. Chipre*<sup>82</sup>, consideraba que a pesar de que este hombre se encontraba condenado a una pena de cárcel de por vida, de facto y de iure era posible reducir su condena. Y por esta razón consideraba ajustado al Convenio la misma.

Estudiando esta sentencia, podemos llegar a los principios generales en relación con los requisitos que debe incumplir una pena para considerarse inhumana o degradante. Se habla de la necesidad de tener en cuenta las circunstancias del caso, y señala como ejemplo la duración de la pena, los efectos físicos y mentales, y en algunos casos el sexo, edad y estado de salud. La privación de libertad es el elemento clave que se debe relacionar con el respeto de la dignidad y las maneras y el método de ejecución de la pena sin que la detención suponga un sufrimiento evitable.

En el párrafo 97 de esta Sentencia<sup>83</sup> señalan literalmente que la pena de prisión de por vida no es incompatible, ni está en si misma prohibida por el artículo 3 del Convenio, y se refiere en este punto a otras sentencias, literalmente; “*Kotälla vs. Países Bajos, no. 7994/77, decisión de la Comisión de 6 de mayo de 1978, DR 14, p. 238; Bamber vs. Reino Unido, no. 13183/87,*

---

<sup>81</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D. “La pena de prisión permanente revisable en España y la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de las penas permanente, perpetuas y de larga duración”. *UDIMA*. pp. 1 – 8.

<sup>82</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala de Estrasburgo de 12 de febrero de 2008, con número 21906/04.

<sup>83</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala de Estrasburgo de 12 de febrero de 2008, con número 21906/04.

*decisión de la Comisión de 14 de diciembre de 1988, DR 59, p. 235; y Sawoniuk vs. Reino Unido, no. 63716/00, ECHR 2001-VI*".

Sin embargo, y aquí está la clave, el Tribunal de Derechos Humanos ha mantenido también que la imposición de una pena de prisión perpetua irreducible (y destaca esta palabra, irreducible), sí que puede suponer una violación del artículo 3 del Convenio, trayendo a colación de forma literal las siguientes sentencias; "*Nivette vs. Francia, no. 44190/98, ECHR 2001-VII; Einhorn; Stanford vs. Reino Unido, no. 73299/01, 12 de diciembre de 2002; y Wynne vs. Reino Unido, no. 67385/01, de 22 de mayo de 2003*".

Señala en su párrafo 98 cuándo una pena de prisión de por vida se puede considerar como "irreducible", en cuyo caso, dicha pena perpetua, no salvaría el examen de humanidad. Para que no se considere una pena inhumana o degradante, se debe establecer la posibilidad de que se deje en libertad a una persona que está condenada por esta pena. Y señala cuando estas penas se pueden considerar acordes con el principio establecido en el artículo 3 del Convenio, indicando que se cumple con tal principio cuando la legislación del país de origen permite "*conmutar, condonar, terminar o poner en libertad condicional al condenado a estas penas*".

Basta de esta forma con que la pena pueda ser reducible de jure y de facto para que se considere que la pena cumple el principio de humanidad. Es independiente que en la práctica dicha pena se vaya a cumplir íntegramente, lo importante para el tribunal es que exista esa "esperanza" de que sea posible reducir la pena, que exista la posibilidad de suspenderla.

Por lo tanto, independientemente de los años que deba cumplir en prisión de forma incondicional, siempre y cuando exista la posibilidad de que la persona pueda verse libre de la pena, esta será plenamente legal y no entrará en contradicción con el Convenio y su artículo 3.

En el caso chipriota no se habla de un periodo mínimo de cumplimiento de la pena de prisión perpetua, y se establece la posibilidad de que cualquier persona (incluso las condenadas a una prisión perpetua) puedan ser liberadas bajo mandato del presidente de la República si existe una recomendación del Fiscal General.

Esta sentencia termina indicando que, aunque la pena impuesta no tiene un mínimo de tiempo de cumplimiento y eso puede crear estrés en el reo, no sirve para justificar el incumplimiento del artículo 3 del Convenio, porque de facto y de iure es posible que se suspenda la condena en el futuro.

Por otro lado, también existen sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como en el caso *Marcello Viola vs Italia* de 13 de junio de 2019 (vista ya con anterioridad en el análisis del derecho comparado) donde la prisión perpetua se consideraba no ser ajustada al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.<sup>84</sup>

En este asunto, se trataba la legalidad de la “*cadena perpetua ostensiva*”, en concreto con relación a las posibilidades de revisión de la pena y la liberación del preso. Siendo condenado a este tipo de pena, la única opción que posibilita la revisión de la pena y la liberación era “*la cooperación en las actividades de investigación y enjuiciamiento que lleven a cabo las autoridades judiciales*”.

Este requisito que establece el código penal italiano se basa en la idea de que toda persona que haya sido condenada a esta pena tiene una peligrosidad específica que sólo se puede desvirtuar cuando el reo destruye todos los lazos que le unían con el delito cometido, situación que sólo se puede probar cuando se produce la colaboración con la justicia.

El Tribunal<sup>85</sup> entiende que la falta de cooperación no siempre se puede considerar como resultado de una elección que realice libremente el preso, ni esa colaboración tiene porque entenderse como una rotura de los vínculos con la organización criminal.

Si no se da la colaboración se presume de forma irrefutable la peligrosidad, y con ello se imposibilita la liberación. Sería indiferente el comportamiento en prisión o el arrepentimiento, obligándolo a permanecer de

---

<sup>84</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Marcello Viola versus Italia* de 13 de junio de 2019, por el que se condena Italia a la modificación legislativa de su Código Penal.

<sup>85</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Marcello Viola versus Italia* de 13 de junio de 2019, por el que se condena Italia a la modificación legislativa de su Código Penal.

por vida condenado, no teniéndose en cuenta la evolución que puede producirse en el proceso de resocialización que se da en la cárcel.

Termina diciendo el Tribunal<sup>86</sup> que el no tener en cuenta otros indicadores para determinar la reinserción del individuo en la sociedad provoca que se vulnere el artículo 3 del Convenio. Finaliza indicando que las perspectivas de un indulto condicionado a la vejez, discapacidad física o problemas de salud no sirven para salvar la ilicitud de la pena.

En definitiva, nos encontramos ante una limitación excesiva de las posibilidades de liberación de la persona y del potencial nuevo examen de la sentencia, vulnerando el artículo 3 del Convenio. Finalmente se acaba condenando a Italia a la modificación de su legislación para garantizar la revisión de las penas.

Otras sentencias de interés son por ejemplo las del caso *Vinter and Others* contra Reino Unido<sup>87</sup> (que ya analizamos con anterioridad en el estudio del derecho comparado) en el que se consideró no ajustado al artículo 3 del Convenio dejar la posibilidad de revisión de la condena en manos del libre arbitrio de los jueces, sin establecer un periodo de tiempo (que no tiene por qué ser exacto) a partir del cual se debe proceder a su revisión.

De esta forma, en el asunto *Hutchinson* contra Reino Unido<sup>88</sup> (también analizado con anterioridad en el estudio del derecho comparado) se establecen cuales son los requisitos para considerar que la prisión permanente se ajusta al artículo 3 del Convenio. Entre ellos destacan:

- La posibilidad de que de jure y facto sea posible la revisión de la condena y la perspectiva de liberación. Es condición necesaria que esté regulada esta posibilidad de ser liberado, pues en caso contrario

---

<sup>86</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Marcello Viola versus Italia* de 13 de junio de 2019, por el que se condena Italia a la modificación legislativa de su Código Penal.

<sup>87</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Vinter and Others vs. United Kingdom*, de 9 de julio de 2013.

<sup>88</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto *Hutchinson vs. United Kingdom*, de 3 de febrero de 2015, con número 57592/08, posteriormente resuelto por la Gran Sala en sentencia de 17 de enero de 2017.

la pena no cumpliría el mandato de prohibición de penas inhumanas del artículo 3 del Convenio.

- Que la revisión que se vaya a efectuar estudie los motivos que hacen necesario que esa persona siga en prisión, como el castigo, la disuasión, la protección pública y la rehabilitación. Subrayándose de forma reiterada la importancia de la rehabilitación como un fin del que se debe partir de forma general.
- Debe hacerse un especial énfasis en la rehabilitación y reinserción. Ambos criterios se deben tener presentes en todos los Estados Miembros, valorando los avances que haya podido tener el recluso en ese proceso. Es decir, se debe dotar a los condenados de las herramientas necesarias para que se pueda producir esa rehabilitación<sup>89</sup>.
- No es posible que la liberación se condicione únicamente a motivos compasivos como la enfermedad, la vejez o la discapacidad física, pues nada podría hacer el condenado para conseguir la liberación salvo autolesionarse o esperar al transcurso de los años (en caso contrario la posibilidad de liberación sería independiente de la rehabilitación real).
- Los requisitos para conseguir la liberación deben ser claros desde el momento en el que el preso conoce que ha sido condenado a una pena de prisión que puede suponer una privación de libertad indeterminada.
- No es condición necesaria que la revisión la tenga que efectuar siempre un juez. La sentencia la puede examinar tanto el poder ejecutivo, como el poder judicial, sin que de ello derive la ilegalidad de la pena.

#### **4.4. POTENCIALES ARTÍCULOS VULNERADOS.**

Visto el criterio que mantiene el TEDH, parece que la prisión permanente revisable no atendería contra el Convenio Europeo de Derechos Humanos, pero

---

<sup>89</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto James, Wells y Lee vs. United Kingdom, de 18 de septiembre de 2012.

cabe plantearse si pasaría el juicio de constitucionalidad que en 2021 sigue sin resolverse, y no parece que se vaya a zanjar en el corto plazo.

#### **4.4.1. Art. 10 de la Constitución Española.**

Se puede especular sobre la posible vulneración del artículo 10 de la Constitución Española, que señala que la interpretación de los derechos fundamentales y las libertades reconocidas por la Constitución “*se realizará de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España*”.

La Constitución Española recoge en el Título I de los derechos y deberes fundamentales, apartado segundo, artículo 10, que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades no pueden estar alejadas de la interpretación que se haga de ellas por parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en este caso es de referencia el artículo 5) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 3). Ambos artículos pueden reconducirse a la prohibición de someter a las personas a penas inhumanas o degradantes.

Por otro lado, el apartado primero de este mismo artículo 10, señala que el orden político y la paz social se sustentan sobre el respeto a la ley, los derechos de terceros, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. De aquí, cabe deducir que la dignidad es un valor fundamental que debe valorar el legislador a la hora de elaborar cualquier tipo de norma, no siendo constitucionales aquellas que vulneraran este principio de dignidad o de respeto a los derechos de toda persona.

Esta interpretación nos lleva inexorablemente a concluir que, si se está vulnerando el artículo 10 de la Constitución Española, también se estaría vulnerando el 15, pues el 10 recoge como un derecho fundamental la dignidad de la persona, que, de vulnerarse, también llevaría a que la pena se considerara inhumana.

#### **4.4.2. Art. 15 de la Constitución Española.**

Se reconoce el derecho a no ser sometido a penas inhumanas o degradantes, en el artículo 15, Capítulo Segundo, Sección Primera de la Constitución Española. Se trata de un derecho idéntico al reconocido en el

artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, como hemos visto anteriormente.

Ahora bien, ¿cabe concluir que la pena de prisión permanente revisable es una pena inhumana o degradante? El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en base a lo expuesto anteriormente, parece entender que en aquellos casos en los que estemos ante una “prisión perpetua” en los que existe posibilidad de revisión, y por ende la eventualidad de ser liberado, no cabe hablar de una vulneración de este derecho.

En definitiva, si existe la posibilidad formal de una posible liberación, como es el caso (pues la revisión lo permite), no estaríamos ante una vulneración de este derecho fundamental.<sup>90</sup>

Si consideramos como un “trato humano” condenar a una persona a prisión permanente con la posibilidad de que algún día pueda ser libre, no cabría hablar de la vulneración de ningún derecho fundamental.

Para SERRANO GÓMEZ<sup>91</sup>, no se produce ningún tipo de vulneración de este artículo, y para sostener su argumentación trae a colación sentencias del Tribunal Constitucional, en concreto STC 91/2000, de 30 de marzo, en las que este se pronuncia en relación con supuestos de extradición a Italia donde se prevé el “ergastolo”. En esta sentencia señala que la pena se considera “humana” en los casos en los que está prevista su revisión, y no quepa ser condenado de por vida. Es por ello, que el tribunal concede la extradición siempre que esté previsto un procedimiento de revisión (como es el caso), salvando de esta manera la inconstitucionalidad que se daría con una pena inhumana o degradante.

---

<sup>90</sup> Personalmente difiero de este criterio, pues en verdad, aunque existe esta posibilidad de liberación, al quedar al libre arbitrio del análisis de peligrosidad la posibilidad de liberar a una persona potencialmente peligrosa, lo más probable es que las revisiones de la pena se conviertan en una mera formalidad. Obviando la necesidad de tener bajo vigilancia a estas personas, cabe pensar que, de hecho, las personas condenadas a prisión permanente revisable, en su mayoría, no saldrán de prisión, pues la sociedad en su conjunto y el sentido común del Juez que deba decretar su libertad van a provocar una estancia indefinida hasta su muerte, o hasta que la vejez impida a esta persona cometer otro delito.

<sup>91</sup> SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAILLO, I. “Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación”. *Revista de Derecho Valdivia*, 2017, pp. 30 – 44.

El único problema es que no se plantea solución alguna cuando la revisión fracasa. En ese caso, nos encontraríamos con penas de por vida, que bajo el criterio del Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos son inhumanas. Es por esta razón por la que SERRANO GÓMEZ considera que, aunque la prisión permanente revisable no es inconstitucional, si que debería ser derogada, porque de facto, es muy probable que en el futuro haya casos de personas condenadas a una privación de libertad perpetua por no superar los exámenes de reinserción que le concederían al penado el derecho a no sólo ver revisada su pena, sino a reintegrarse efectivamente en la sociedad.

De la misma forma se pronuncia RODRÍGUEZ YAGÜE,<sup>92</sup> que entiende que de la forma en que está actualmente regulada la prisión permanente revisable, y de los elementos utilizados para valorar el pronóstico favorable de reinserción social, se establece una barrera que muy pocos reos podrán superar.

CÁMARA ARROYO Y FERNÁNDEZ BERMEJO,<sup>93</sup> también son reticentes en este sentido, y critican que la revisión de la pena se camufle dentro del artículo 92 referido a la suspensión de la ejecución.

Para los autores; ARROYO ZAPATERO, ANTONIO LASCURAÍN y PÉREZ MANZANO<sup>94</sup>, la prisión permanente revisable si que es inconstitucional, y avanzan tres razones en las que basan su afirmación. Indican que la prisión perpetua es denigrante porque:

- Sustrae al reo de lo que le hace humano: su libertad y autonomía personal reconocida por STC 147/2000, que es lo que “*hace al hombre sencillamente hombre*”.<sup>95</sup>

---

<sup>92</sup> RODRÍGUEZ YAGÜE, C. *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable... op cit.* pp. 153 - 154.

<sup>93</sup> Referencia tomada de: RODRÍGUEZ YAGÜE, C. *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable... op cit.* pp. 154.

<sup>94</sup> ARROYO ZAPATERO, L., ANTONIO LASCURAÍN, J. PÉREZ MANZANO, M. *Contra la cadena perpetua*. Publicaciones Universidad de Castilla la Mancha / Tirant lo Blach, 2016, pp. 28 – 40.

<sup>95</sup> Siguiendo esta argumentación, todas las penas privativas de libertad serían degradantes.

- Producirá tormentos psíquicos intensos, lo cual nos lleva a una situación cruel e inhumana. Soportará además una desesperanza y desánimo ante lo que le espera en el futuro.

- Supone un deterioro en la personalidad del reo, lo cual degenera sus capacidades sociales y cognitivas.

- Es una pena de carácter corporal ya que en realidad se quebranta psíquica y físicamente a la persona.

- El hecho de que sea revisable no la convierte en una pena humana, porque puede haber casos en los que se convierta en una privación de libertad perpetua, y, por ende, la convertiría en una pena inconstitucional. Aunque haya posibilidad de liberación, para muchos reos (los denominados “incorregibles”) la liberación no será posible.

- Aunque la pena sea revisable, la liberación no depende del propio reo, y no se le puede responsabilizar de su mantenimiento en prisión.

- La posibilidad de revisión de la condena, en base al pronóstico de peligrosidad es una posibilidad que da lugar a situaciones imprecisas. Los plazos de seguridad son excesivos, provocando que, al ser indeterminados, no se genere la seguridad de que finalmente será liberado. La incertidumbre de la pena genera que la revisión no sea real.

FERNANDEZ CODINA<sup>96</sup> rebate los argumentos anteriores señalando que, si la prisión permanente revisable supone una “tortura” por el padecimiento del reo, en realidad todas las penas privativas de libertad deberían considerarse inconstitucionales, porque todas ellas afectan a la psicología del penado. Como cualquier correctivo que supone un sufrimiento, según la argumentación de ARROYO ZAPATERO, ANTONIO LASCURAÍN y PÉREZ MANZANO debería considerarse que todas las penas son inconstitucionales porque todas ellas suponen un trato inhumano, dando lugar a una paradoja sin sentido.

---

<sup>96</sup> FERNANDEZ CODINA, G. *Prisión permanente revisable. Una nueva perspectiva para apreciar su constitucionalidad en tanto que pena de liberación condicionada*. Editorial Bosch Editor, Barcelona, 2019, pp. 53 - 75.

Para FERMANDEZ CODINA, lo que realmente está prohibido es el tormento, no la tortura, porque si no llegaríamos al absurdo de considerar inconstitucionales a todas las penas. Que la liberación se condicione a unos determinados requisitos, no convierte en inconstitucional a la pena. Unos requisitos que son negativos según CODINA, “no cometer nuevos delitos”, que de no ser superados y obligar a permanecer de forma indefinida en prisión, sería por culpa del preso, no de la propia pena.

FRANCÉS LECUMBERRI<sup>97</sup> en su análisis sobre la prisión permanente revisable parte de la base de que la prisión perpetua revisable y las penas de larga duración deben estar protegidas por un marco garantista que permita una futura liberación del reo. En caso contrario, no deberían superar el análisis constitucional que prohíbe las penas inhumanas y degradantes.

Indica LECUMBERRI que, en muchas ocasiones, al hablar de esta pena, lo que más llama la atención es la palabra “revisable”, cuando en realidad, debería ponerse un especial énfasis en que la palabra “permanente” es un eufemismo que usa el legislador para no hablar de “perpetuidad”. Se enmascara de esta manera un tipo de privación de libertad que, en verdad, puede llegar hasta el día de la muerte del penado.

Defiende esta autora que la pena no protege la dignidad humana del reo porque:

- Cabe la posibilidad de que en algunos casos se den condenas a perpetuidad.

- Que se contenga la reinsertabilidad del preso, no hace a la pena más humana. Y se pregunta si acaso la pena de muerte o las mutilaciones serían un trato humano si se sometieran a la condición de reinsertabilidad.

- No depende del reo la posibilidad de ser liberado. Produciéndose efectos psicológicos a largo plazo en la personalidad del reo, reduciendo sus habilidades sociales.

---

<sup>97</sup> FRANCÉS LECUMBERRI, F. *Libro homenaje al profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*. Volumen II. Capítulo XCIX Sobre la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable. Reus, Madrid, 2020, pp. 1285 – 1295.

- La excesiva duración de los periodos de seguridad y los mecanismos de revisión, no permiten al juez analizar de forma segura la liberación del condenado.

- La inseguridad que provoca la larga duración de la condena, reduce las expectativas del reo de ser liberado. Esto provocará en el preso un nivel de inseguridad y desesperanza sobre la posibilidad de ser liberado en un futuro, suponiendo entonces un trato inhumano y degradante.

#### **4.4.3. Art. 17 de la Constitución Española.**

Algunos autores consideran que se podría vulnerar este artículo en cuanto a que la prisión permanente revisable no cumple con la observancia de lo establecido en la ley, en concreto en el Código Penal, en lo relativo al principio de proporcionalidad de las penas y los tratos degradantes.

En este sentido, aunque la Constitución no recoge de forma exacta el principio de proporcionalidad, el Tribunal Constitucional en STC 55/1996, de 28 de marzo, viene a decir que no se puede utilizar como un canon de constitucionalidad autónomo. El establecimiento de la proporcionalidad de las penas depende del legislador que según STS 716/2014, de 29 de octubre, no goza de una libertad absoluta.<sup>98</sup>

Sin embargo, para otros autores se vulnera el principio de proporcionalidad por la falta de restringir tan prolongadamente la libertad personal, siendo innecesaria en base a la tasa de delitos graves que se cometen en España y el resto de Europa. El hecho de que sea preceptiva y no dependa de la valoración del juez vulnera la proporcionalidad estricta y el principio de culpabilidad, pues no se prevé ninguna forma de evitar la imposición de la pena en base a las circunstancias personales del autor y del hecho.<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup> SERRANO GOMEZ, A., SERRANO MAILLO, I. *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*. Dykison, Madrid, 2017, pp. 40.

<sup>99</sup> ARROYO ZAPATERO, L., ANTONIO LASCURAÍN, J. PÉREZ MANZANO, M. op. cit. pp. 42 – 49.

Para FERNANDEZ CODINA,<sup>100</sup> el hecho de que no exista un límite superior de cumplimiento de la pena no genera una indeterminación que pueda llevar a desproporción, porque para este autor es perfectamente claro que la frase “*si haces X perderás tu libertad para siempre*” es una afirmación en la que no cabe duda alguna, ni margen para la arbitrariedad, ni inseguridad jurídica.

FRANCÉS LECUMBERRI<sup>101</sup> analiza el artículo 17 de nuestra Constitución partiendo de la base del principio de culpabilidad y de proporcionalidad. El hecho de que se imponga la pena de manera preceptiva, sin posibilidad de gradación, lleva a una desproporcionalidad, al no tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso.

Esta autora critica que la regulación actual de la pena esté llevando a la imposición de medidas de seguridad privativas de libertad perpetuas, aplicando el artículo 104 del Código Penal (que establece un límite sine die, si se utiliza la prisión perpetua como referencia)<sup>102</sup>.

#### **4.4.4. Art. 25 de la Constitución Española.**

Finalmente, la posible vulneración del derecho a la reeducación y la reinserción que se recoge en el apartado segundo del artículo 25 de la Constitución Española, recordemos, otro derecho fundamental.

En este caso, el conflicto es aún mayor. Se debe analizar la compatibilidad entre la reinserción y una pena que puede suponer un encarcelamiento de por vida, pero en relación con el mandato al legislador para que oriente la política penal y penitenciaria hacia la reeducación y reinserción social.<sup>103</sup>

Es posible que una mayor estancia en prisión sea beneficioso para la sociedad en su conjunto, y se podría debatir sobre si puede llevar a una mejor

---

<sup>100</sup> FERNANDEZ CODINA, G. *Prisión permanente revisable.. op. cit.* pp. 88.

<sup>101</sup> FRANCÉS LECUMBERRI, F. *Libro homenaje al profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario... op. cit.* 1285 – 1295.

<sup>102</sup> Pone como ejemplo la “*medida de internamiento en centro psiquiátrico permanente revisable por el delito de asesinato*” que se impuso por la Audiencia Provincial de Valencia en Sentencia 73/2017, de 18 de febrero de 2017.

<sup>103</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional: STC 2/1987 de 21 de enero, STC 75/1998 de 31 de marzo y STC 91/2000 de 30 de marzo, entre otras. Todas ellas entendían que no es un derecho susceptible de amparo, sino que sirve para valorar la constitucionalidad de las penas.

reinserción del reo, que necesita de una mayor estancia en prisión para poder volver a la sociedad.

Para GARCÍA VALDÉS<sup>104</sup> nos encontramos una “*contraditio in terminis*”, si la pena es permanente no puede ser revisable y si es permanente, es que no es revisable. Valdés indica que el uso de estos dos términos lo que nos indica es en realidad la búsqueda de la superación del posible vicio de constitucionalidad.

Para SERRANO GÓMEZ<sup>105</sup>, el hecho de que se prevea una revisión, el acceso al tercer grado y la concesión de permisos de salida, son suficientes para considerar que, a pesar de la dificultad para su consecución, si que se hace posible la reinserción en la sociedad.

Del análisis del derecho comparado, se puede obtener como conclusión que la prisión permanente se ajusta a los fines de reeducación y reinserción social siempre que se establezca la posibilidad de ser liberado (sentencias de los tribunales constitucionales de Italia y Alemania antes vistos). Por lo que es posible que nuestro alto tribunal se pronunciara en este sentido, siguiendo la línea marcada por sus homólogos.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que los fines de reeducación y reinserción social no son los únicos fines que puede perseguir la privación de libertad. Y en este sentido se pronunció el Tribunal Constitucional español en la sentencia 19/1988 de 16 de febrero, donde señala que no se debe considerar contraria a la constitución una pena que pudiera tener otros fines. Se pronunciaba en este sentido sobre aquellas penas de corta duración que pudieran tener escasa relevancia para la reinserción o reeducación.<sup>106</sup>

Podemos entender entonces que este tipo de pena puede perseguir otros fines, ser en su caso una medida de seguridad dirigida a proteger a la sociedad. Pero, en cualquier caso, dicha pena no debe perder de vista el

---

<sup>104</sup> GARCÍA VALDÉS, C. “Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias.” *Dialnet*, 2016, pp. 174.

<sup>105</sup> SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAILLO, I. “Constitucionalidad de la prisión permanente revisable... op. cit. pp. 38.

<sup>106</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D. “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?” *Publicaciones UDIMA*. 2014, pp. 388 – 398.

objetivo de la reeducación y resocialización. Así, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas ocasiones en el sentido de que las penas pueden tener otros fines igual de legítimos “*tales como la prevención, tanto la general como la especial*”.<sup>107</sup>

En este sentido parece pronunciarse también la Sentencia del Tribunal Constitucional 120/2000, de 10 de mayo. Por lo que es posible que la finalidad de las penas no sea inmediatamente resocializadora, sino que se compatibilice con otros objetivos. A sensu contrario se pronunció el Tribunal Supremo el 1 de junio de 1990, y el 20 de abril de 1999, que entiende que la resocialización y la reinserción priman sobre cualquier otro fin.

En sentencia de 30 de mayo de 1992 el Tribunal Supremo se pronunció sobre la imposición de penas superiores a los 30 años en el sentido de que este tipo de penas tienen difícil encaje con la consecución del mandato constitucional de resocialización al alargarse excesivamente la duración de estas. Y señala que “*el desentendimiento de la inspiración constitucional rehabilitadora y de reinserción social, llevaría a un trato inhumano*”. En esta misma línea se pronuncia en sentencia de 30 de enero de 1998, 23 de enero de 2000, 24 de julio de 2000 y 7 de marzo de 2001.

Para FERNÁNDEZ CODINA,<sup>108</sup> la prisión permanente revisable si que sería constitucional, y para ello trae a colación dos sentencias del Tribunal Constitucional, la STC 91/2000, de 30 de marzo, y la STC 150/1991, de 4 de julio, donde se señala que la prevención general es una finalidad legítima de las penas, y que la prisión permanente no vulnera el mandato de la resocialización siempre y cuando se prevea una posibilidad de revisión.

La pena también fue analizada en el Dictamen del Consejo de Estado de 27 de junio de 2013, donde se recogía que su constitucionalidad se salvaba en cuanto que la prisión permanente es revisable. Justifica que es acorde a la constitución por cumplir los requisitos que viene estableciendo el Tribunal

---

<sup>107</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D. “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social... *op. cit.* pp. 388 – 398.

<sup>108</sup> FERNANDEZ CODINA, G. *Prisión permanente revisable.. op. cit.* pp. 37 – 42.

Europeo de Derechos Humanos en cuanto a la necesidad de ser revisable, concediendo al reo un horizonte de liberación.<sup>109</sup>

Sin embargo, existen autores muy críticos, para ARROYO ZAPATERO, ANTONIO LASCURAÍN y PÉREZ MANZANO<sup>110</sup>, la prisión permanente no supera el juicio de constitucionalidad del artículo 25 de la Constitución Española por varios motivos:

- No estamos ante una pena determinada, pues puede prolongarse entre los veinticinco hasta un número indefinido de años, salvo que se logre un pronóstico de reinserción social. No se establece un límite máximo de cumplimiento de la pena, no se prevé una gradación y la duración depende de un pronóstico que puede ser erróneo. Esto da lugar a una “*situación indeterminada e insuficientemente determinable*”, no válida según STC 68/1989, que no cuenta con progresión del marco penal, STC 129/2006.<sup>111</sup>

- La reducción de las posibilidades de reinserción, con unos límites tan excesivos antes de la suspensión de la pena y la concesión del tercer grado, anula toda posibilidad de resocialización. Se basa además en una serie de criterios en si mismos indeterminados y en los que probablemente se producirá arbitrariedad.

- El hecho de tener que cumplir hasta diez años de libertad condicional durante la suspensión, prolonga de una forma muy excesiva la duración de la pena, siendo algo contrario al principio de resocialización. Puede dar lugar a una privación de libertad perpetua si incumple alguno de los deberes y prohibiciones a los que se somete al condenado durante este periodo de libertad condicional.<sup>112</sup>

---

<sup>109</sup> SERRANO GOMEZ, A., SERRANO MAILLO, I. (2017). *Constitucionalidad de la prisión permanente...* op. cit. pp. 42.

<sup>110</sup> ARROYO ZAPATERO, L., ANTONIO LASCURAÍN, J. PÉREZ MANZANO, M. op. cit. pp. 50 -76.

<sup>111</sup> Referencia tomada de: ARROYO ZAPATERO, L., ANTONIO LASCURAÍN, J. PÉREZ MANZANO, M. op. cit. pp. 60.

<sup>112</sup> Referencia tomada de: ARROYO ZAPATERO, L., ANTONIO LASCURAÍN, J. PÉREZ MANZANO, M. op. cit. pp. 76.

Para FRANCÉS LECUMBERRI,<sup>113</sup> que en la propia exposición de motivos se recoja la indeterminación de la pena, es un hecho que se debe tener en cuenta, ya que no se fija un límite máximo, pero si uno mínimo.

Cuando se analiza la posibilidad de liberación, se hace partiendo de unos términos indeterminados “*un pronóstico favorable de reinserción social*”. No son hechos que se puedan valorar de forma objetiva, sino que entramos dentro de la subjetividad de cada juez. El peligro de caer en la arbitrariedad es demasiado alto, tratándose de una privación de libertad que puede ser permanente. No se deberían haber usado unos términos tan imprecisos, cuando esta en juego una privación de libertad perpetua.

Para FERNANDEZ CODINA,<sup>114</sup> el hecho de que el Tribunal Constitucional en STC 160/2012, de 20 de septiembre, valorara como posible que las penas tuvieran varios fines, justifica que sea tarea del legislador decidir cual es el equilibrio entre todos los fines posibles, pudiendo ser, como es el caso, que las medidas para asegurar a la sociedad primen sobre los fines resocializadores de las penas, que salva el examen de constitucionalidad por estar prevista la revisión de la pena.

Puede ser cuestionable la necesidad de introducir esta pena, ya que antes de la reforma del Código Penal de 2015 ya se contemplaban penas superiores a los 40 años, por lo que una persona que cometiera estos hechos con 20 años saldría del centro penitenciario con 60 años, muy cercano a la vejez.

La pregunta que cabe hacerse entonces es la siguiente ¿las largas estancias en prisión son adecuadas para reinsertar a los penados en la sociedad?

En este sentido hay numerosos estudios que analizan las largas estancias en prisión y sus efectos sobre las conductas de los internos. Existen análisis muy detallados, con grandes muestras poblacionales, como el

---

<sup>113</sup> FRANCÉS LECUMBERRI, F. *Libro homenaje al profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario... op. cit.* pp. 1285 – 1295.

<sup>114</sup> FERNANDEZ CODINA, G. *Prisión permanente revisable... op. cit.* pp. 80 – 82.

elaborado por el Ministerio del Interior<sup>115</sup> en 2017, sobre “*la estancia en prisión: consecuencias y reincidencia*” donde se analizan otros estudios realizados durante el siglo pasado y el actual.

En aquel informe del Ministerio del Interior se recogen los trabajos de campo realizados por diversos autores<sup>116</sup>, en los que de forma general llegaron a la conclusión de que el encarcelamiento no tiene un efecto positivo sobre la reincidencia, sino que más bien parecía agravarlo en comparación con otras alternativas como las medidas de libertad vigilada.

Son numerosos los trabajos elaborados en relación con la duración de la condena y la reincidencia. Múltiples autores<sup>117</sup> coinciden en que las condenas de larga duración no tienen efectos positivos sobre la reinserción. Es más, algunos de estos investigadores se atrevieron a establecer cuanto debería durar una pena para que tuviera efectos positivos, situándolo entre uno y los dos años de prisión.

El estudio del Ministerio del Interior concluye que los internos que cumplen largas estancias en prisión, en un 86% de los casos son personas que ya habían estado en prisión entre los dieciséis y los treinta años. Son más propensos a realizar actividades laborales (95,5%) y entorno al 25% presenta un trastorno mental. Y concluye señalando que suelen ser más reflexivos en sus conductas por su “veteranía” con respecto a los presos con estancias en prisión inferiores.

En general, la mayoría de los presos (alrededor de un 70%) no vuelve a cometer delitos tras salir de prisión. Sin embargo, esto no quiere decir que exista correlación entre la estancia en prisión y la reinserción. Es más, los

---

<sup>115</sup> Ministerio del Interior “La estancia en prisión: Consecuencias y reincidencia”. *Gobierno de España*. 2010, pp 27-31; 525-539.

<sup>116</sup> Referencia tomada del Informe del Ministerio del Interior sobre, *La estancia en prisión: Consecuencias y reincidencia*, en las que se mencionan y resumen los trabajos de campo realizados por; Bartell y Winfree, Jr (1977), Walker, Farrington y Tucker (1981), Wheeler and Hissong (1997), Cohen, Eden y Lazar (1991).

<sup>117</sup> Referencia tomada del Informe del Ministerio del Interior sobre *La estancia en prisión: Consecuencias y reincidencia*, en las que se mencionan y resumen los trabajos de campo realizados por; Gottfredson (1973), Beck y Hoffman (1986), Gottfredson, Gottfredson y Garofalo (1977) y Orsagh y Chen (1988).

estudios antes mencionados parecen indicar que las estancias en prisión (en comparación con otras medidas) no reducen las probabilidades de reincidencia.

Por ende, se puede concluir que las largas estancias en prisión que supondrán esta prisión permanente revisable pueden mejorar el comportamiento reflexivo de los penados, pero no asegura que esta persona tenga menos probabilidad de reincidir, que si hubiera estado encarcelada 15 o 20 años. Parece que este tipo de penas no persiguen la reinserción de los reos en la sociedad, sino más bien mantenerlos alejados de esta. En definitiva, se asemeja más bien a una medida de seguridad.

#### **4.5. SITUACIÓN ACTUAL.<sup>118</sup>**

Los grupos parlamentarios que en 2015 formaban parte de la oposición, se unieron para suscribir un recurso de inconstitucionalidad contra la prisión permanente revisable con fecha de 30 de junio de 2015. El 27 de julio de 2015 el Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso sobre el cual no se ha pronunciado en 2021.

Existe pues un gran debate sobre la constitucionalidad de la medida, y no está claro si el Tribunal Constitucional la consideraría inconstitucional o no. En principio cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero las consecuencias que supone la introducción de esta medida deberían tenerse en cuenta para su evaluación.

Un factor que se debe de tener en cuenta es que, en estos seis años de vigencia de la pena, ningún tribunal ha planteado una cuestión de inconstitucionalidad contra la prisión permanente revisable. Posiblemente a la espera de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el recurso de inconstitucionalidad. Y quizás también porque consideran que la medida se ajusta a nuestra Carta Magna.

De todo lo expuesto con anterioridad, parece que el Tribunal Supremo es bastante crítico con este tipo de penas, mientras que el Tribunal Constitucional (en aquellas sentencias en las que se ha pronunciado sobre

---

<sup>118</sup> Velasco, F “El TC lleva cuatro años y un mes para decidir sobre la prisión permanente”. *La Razón*, 2019, Disponible en: <https://www.larazon.es/espana/el-tc-lleva-cuatro-anos-y-un-mes-para-decidir-sobre-la-prision-permanente-LE24754780/>

penas similares en estados miembros de la Unión Europea) parece estar de acuerdo con la constitucionalidad de la medida.

Es interesante en estos momentos traer nuevamente a colación la ya citada STS 82/2019, de 16 de enero de 2019<sup>119</sup>, donde se contienen algunas reflexiones en relación con la prisión permanente revisable, a manera de “*obiter dicta*”, censurando la oportunidad y justificación de la introducción de esta pena en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Señala esta sentencia que en los casos en los que se valore la condena a esta pena en la que “*no sólo se compromete a perpetuidad la libertad del condenado, sino también su propia dignidad*”, debe haber “*un examen adicional*” sobre la necesidad de imponer esta medida.

Inicia su Fundamento Jurídico Cuarto con un análisis histórico de la pena, señalando que hace casi noventa años que no se prevé una pena perpetua, y que incluso en el Código de 1870 se exigía la liberación del reo a los treinta años de condena, salvo que tuviera una conducta grave.

Señala que por mucho que se añada el adjetivo “*revisable*” no se evita la posibilidad de que sea una prisión de por vida “aunque paradójicamente se afirma su constitucionalidad, porque existe posibilidad de que no sea perpetua”.

Critica que la justificación sea en base al derecho comparado y no se tengan en cuenta los precedentes históricos, olvidando los límites máximos de cumplimiento que se prevén en nuestro ordenamiento.

Reprocha que se trate de una “*pena única, sin alternatividad ni posibilidad de individualización judicial*”. El hecho de que sea la única pena que se pueda imponer para determinados hechos no está justificado para el Tribunal, que además considera que a pesar de tener como referencia el Código Penal alemán para los hechos castigados con esta pena, no toma como ejemplo las reducciones en la condena que tienen las atenuantes en el país vecino, que pueden reducir la pena a entre los tres y los quince años.

Mientras que aquí se prevén tres escalones en el delito de asesinato:

---

<sup>119</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 82/2019, de 16 de enero de 2019. Nº de Resolución 716/2018.

- Tipo básico del artículo 139 castigado con prisión de 15 a 25 años.
- Tipo agravado del artículo 139.2 castigado con prisión de 20 a 25 años.
- Tipo hiperagravado del artículo 140 castigado con prisión permanente revisable.

Cuestiona el Tribunal que cuando concurren incluso las cuatro cualificaciones del apartado primero de artículo 139, la pena sea de entre los 20 a 25 años, pero si concurre sólo una de las previstas en el artículo 140, se imponga la prisión permanente revisable (sin ser necesariamente estas hipercualificaciones más graves que las previstas en el artículo 139). Existe, según el criterio del Tribunal Supremo, una clara incongruencia.

Por ejemplo: una persona que asesinara a otra con alevosía, a cambio de una remuneración, con tortura de la víctima y facilitando la comisión de otro delito, sería castigado a una pena de hasta veinticinco años de prisión. Pero una persona que asesinara a otra, perteneciendo a una organización criminal, sería condenado a prisión permanente revisable.

Ciertamente, no parece razonable que las circunstancias agravantes previstas en el artículo 140 den lugar a condenas más gravosas que cuando concurren varias circunstancias agravantes previstas en el artículo 139 del Código Penal.

También resulta muy crítica la STS 2481/2020, de 21 de julio de 2020<sup>120</sup> antes analizada, que amonesta con vehemencia al legislador por la introducción de la pena, al llevar a situaciones desproporcionadas.

Son especialmente críticos los magistrados que formulan el voto particular, que ponen de manifiesto la incoherencia que se produce según como se encuentra regulada esta pena, poniendo diversos ejemplos prácticos en los que unas horas de diferencia entre la comisión de un delito contra la libertad sexual y un delito de homicidio, pueden marcar la diferencia entre la prisión permanente revisable y una pena de diez años de prisión.

---

<sup>120</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 2481/2020, de 21 de julio de 2020. Nº de Resolución: 418/2020.

## 5. CONCLUSIONES.

Como se ha podido observar a lo largo de este trabajo la introducción de la pena de prisión permanente revisable ha sido objeto de debate en los medios de comunicación, en la doctrina, la sociedad, la política y la jurisprudencia.

Se ha intentado analizar esta pena desde un punto de vista crítico, destacando aquellos puntos que se podrían mejorar para hacer este tipo de pena realmente útil para la sociedad y, sobre todo, acorde a los principios que se prevén en nuestro texto constitucional.

Sería muy atrevido avanzar cual puede ser la conclusión a la que llegará el Tribunal Constitucional sobre la posible vulneración de diversos derechos fundamentales contemplados en nuestra Constitución, pero de la jurisprudencia cabe deducir que posiblemente se pronuncie a favor de su constitucionalidad, no sin alguna crítica a la forma en que se encuentra regulada la pena.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al igual que nuestro Tribunal Constitucional (y sus homónimos europeos) vienen exigiendo como requisito fundamental que las penas perpetuas sean revisables.

Es sin duda una contradicción, pero sirve como criterio para tachar de contraria a los derechos fundamentales cualquier pena perpetua. Parece más bien que lo que se permiten son las penas de privación de libertad indefinidas en las que exista posibilidad de ser liberado, porque su caso se revisará en algún momento.

Sin embargo, parece claro que el Tribunal Supremo no está muy a favor del mantenimiento de esta pena, que ha criticado en numerosas ocasiones en el pasado, y como se acaba de ver, sigue criticando en el presente (STS 82/2019, de 16 de enero de 2019).

A pesar de que se admite la posibilidad de que se busquen otros fines como la protección de la sociedad, según el criterio de este tribunal, se producen ciertas incoherencias y puede dar lugar a privaciones de libertad de por vida que atenten contra los derechos fundamentales de los reos.

En verdad parece más bien que esta pena se trata de una medida de seguridad, como mantienen diversos autores (TORÍO LÓPEZ entre otros). Una finalidad, la de la protección a la sociedad, que como se ha podido ver en este trabajo es completamente justificable, y puede servir como medio de orientación de las penas, sin olvidar el fin último de reinserción social, que siempre debe estar presente en toda pena.

Parece que esta pena superaría el examen de constitucionalidad, pues se prevé una revisión habiéndose cumplido una determinada parte de la condena, que en algunos puede llevar a unos plazos demasiado dilatados. Pero, en definitiva, aunque sea formalmente, esa revisión se acabará dando, siendo esto suficiente para justificar la legalidad de la pena.

Cabe plantearse que pasa con aquellas personas incorregibles, y a lo largo de este trabajo se puede observar que se mantiene una postura bastante crítica, pues en verdad estas personas se ven condenadas a una prisión perpetua. Se produce un dilema de difícil solución. Egoístamente, desde el punto de vista de la sociedad, parece ser la solución más sencilla, pero quizás no la más ajustada a los valores constitucionales.

También resulta criticable la forma en que se encuentra regulada esta pena. Existen ciertas incoherencias, pues como hemos visto las hipercualificaciones del artículo 140 se gravan en mayor medida que la concurrencia de las cualificaciones del artículo 139. La confusión de términos como la suspensión y la libertad condicional como métodos para la revisión es manifiesta, y los plazos mínimos de condena antes de la revisión en algunos casos parecen excesivos.

En definitiva, entra dentro de la libre valoración de cada individuo considerar la prisión permanente revisable como una medida moralmente correcta, pero desde un punto de vista jurídico la legalidad de la pena no está clara.

Parece que a la hora de analizar la medida los tribunales incurren en cierta subjetividad, si no, no se explica un criterio tan dispar entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo.

La evolución histórica tiende hacia la eliminación de este tipo de penas tan gravosas para el reo, a pesar de que en estos momentos exista una cierta corriente en toda Europa en favor del resurgimiento de este tipo de penas.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- DAUNIS RODRÍGUEZ, A. “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”. *Revista de Derecho Penal y Criminología, Universidad de Málaga*, 2013.
- SERRANO TRIGUEROS, J. “Suspensión de la pena de prisión permanente revisable”. *FICP*. 2019
- ALONSO SANDOVAL, T. “El marco internacional comparado y español de la pena de cadena perpetua”. Tesis doctoral. *Instituto de derechos Humanos Bartolomé de las Casas*. 2015.
- ARROYO ZAPATERO, L., ANTONIO LASCURÁIN, J. PÉREZ MANZANO, M. *Contra la cadena perpetua. Publicaciones Universidad de Castilla la Mancha / Tirant lo Blanch*, 2016.
- CANAZA MERMA, R; ILLACUTIPA CALCINA, M.; ISIDRO CHAGUA, E; MENA CCORI, S. “Factores sociales que llevan al sujeto F.F.F. a la comisión del delito de actos contra el pudor analizado desde la criminología sociológica.” *Revista de Derecho de la UNAP*, 2019.
- CASALS FERNÁNDEZ, A. “La prisión permanente revisable.” *Colección de Derecho Penal y Procesal Penal. Publicaciones del BOE*, 2019.
- CATERINI, M., MALDONADO SMITH, M. “El ergastolo “ostativo” en el derecho italiano y en la jurisprudencia europea: experiencias comparadas con América Latina”. *Revista de Estudios Constitucionales, Hermenéutica y Teoría del Derecho*, 2020.
- CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch, Universidad de Valencia, 2015.
- CORRAL MARAVER, N. *Las penas largas de prisión en España. Evolución histórica y político criminal*. Editorial Dykinsol SL, Madrid, 2015.

- FERNANDEZ CODINA, G. *Prisión permanente revisable. Una nueva perspectiva para apreciar su constitucionalidad en tanto que pena de liberación condicionada*. Editorial Bosch Editor, Barcelona, 2019.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D. “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?” *Publicaciones UDIMA*. 2014.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D. “La pena de prisión permanente revisable en España y la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de las penas permanente, perpetuas y de larga duración”. *Publicaciones UDIMA*.
- FERRAJOLI, L. “Ergastolo y derechos fundamentales”. *Dialnet*, 1998.
- FRANCÉS LECUMBERRI, F. *Libro homenaje al profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario. Volumen II. Capítulo XCIX Sobre la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable*. Reus, Madrid, 2020.
- GARCÍA VALDÉS, C. “Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias.” *Dialnet*, 2016.
- ICURA SANCHEZ, I. *La prisión permanente revisable. Un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020*.
- LABARDINI, R. “Contexto internacional de la prisión vitalicia”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. 2008.
- LARRAURI, E. *Control del delito y castigo en Estados Unidos*. 1998.
- Ministerio del Interior “La estancia en prisión: Consecuencias y reincidencia”. *Gobierno de España*. 2010.
- MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal. Parte Especial. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019*.

ORTS BERENGUER, E. Y GONZÁLEZ CUSSAC, J. *Compendio de Derecho Penal. Parte General. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.*

Reglas Penitenciarias Europeas aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 11 de enero de 2006. Traducido por el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña. Disponible en: [http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/Reglas\\_Penitenciarias\\_Europeas\\_Actualizacion\\_2020\\_ES.pdf](http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/Reglas_Penitenciarias_Europeas_Actualizacion_2020_ES.pdf)

RODRÍGUEZ YAGÜE, C. *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.*

ROIG TORRES, M. *La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable. Iustel, Madrid, 2016.*

SERRANO GOMEZ, A., SERRANO MAILLO, I. *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación. Dykison, Madrid, 2017.*

SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAILLO, I. "Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación". *Revista de Derecho Valdivia*, 2017.

TURTURRO PÉREZ DE LOS COBOS, S. "La prisión permanente revisable y el principio de reeducación y reinserción social: La posible obsolescencia del artículo 25.2 de la Constitución". *Universidad de Alcalá*.

UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME. Intentional homicide victims, counts and rates per 100.000 population. Disponible en: <https://dataunodc.un.org/crime/intentional-homicide-victims>

URÍAS MARTÍNEZ, J. "El valor constitucional del mandato de resocialización". *Revista española de derecho constitucional*, 2001.

Velasco, F “El TC lleva cuatro años y un mes para decidir sobre la prisión permanente”. *La Razón*, 2019.

## **7. SENTENCIAS CITADAS.**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 73/2017, de 18 de febrero de 2017.

Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1987 de 21 de enero de 1987.

Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1988 de 16 de febrero.

Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1997 de 22 de abril de 1997.

Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1998 de 31 de marzo de 1998.

Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2000 de 30 de marzo de 2000.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala de Estrasburgo de 12 de febrero de 2008, con número 21906/04.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto James, Wells y Lee vs. United Kingdom, de 18 de septiembre de 2012.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Vinter and Others vs. United Kingdom, de 9 de julio de 2013.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Hutchinson vs. United Kingdom, de 3 de febrero de 2015, con número 57592/08, posteriormente resuelto por la Gran Sala en sentencia de 17 de enero de 2017.

Sentencia del Tribunal Supremo 82/2019, de 16 de enero de 2019. Nº de Resolución 716/2018.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Marcello Viola versus Italia de 13 de junio de 2019.

Sentencia del Tribunal Supremo 331/2019, de 27 de junio. Nº de Resolución 331/2019.

Sentencia del Tribunal Supremo 2481/2020, de 21 de julio de 2020. N° de Resolución: 418/2020.

Sentencia del Tribunal Supremo 524/2020, de 16 de octubre. N° de Resolución 524/2020.

Sentencia del Tribunal Supremo 601/2020, de 12 de noviembre. N° de Resolución 601/2020.

Sentencia del Tribunal Supremo 3799/2020, de 26 de noviembre de 2020. N° de Resolución 636/2020.

Sentencia del Tribunal Supremo 4181/2020, de 16 de diciembre de 2020. N° de Resolución 701/2020.